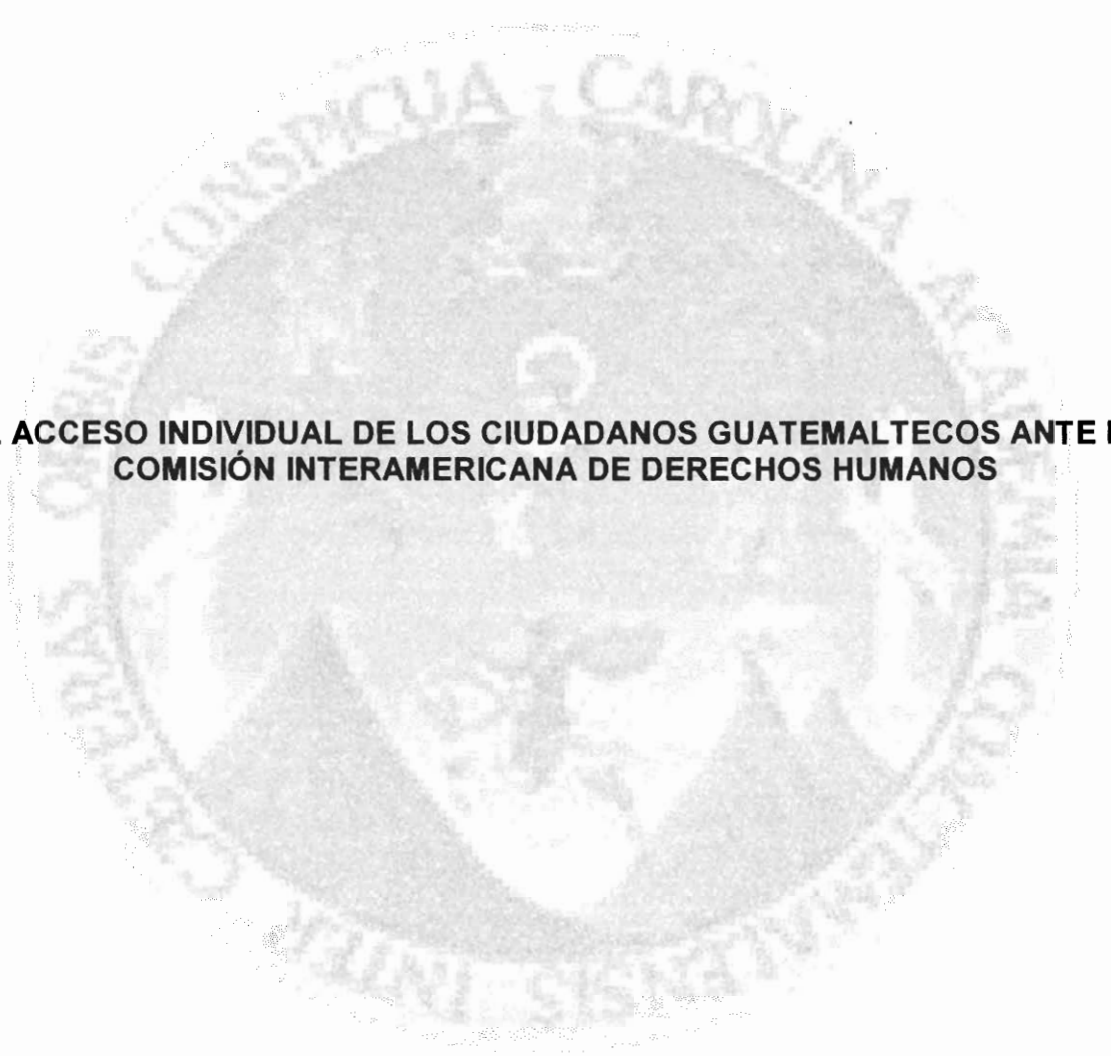


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**EL ACCESO INDIVIDUAL DE LOS CIUDADANOS GUATEMALTECOS ANTE LA  
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**RAÚL ALEXIS GARRIDO REYNA**

**GUATEMALA, OCTUBRE DE 2009**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EL ACCESO INDIVIDUAL DE LOS CIUDADANOS GUATEMALTECOS ANTE LA  
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**RAÚL ALEXIS GARRIDO REYNA**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, octubre de 2009

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

|             |                                       |
|-------------|---------------------------------------|
| DECANO:     | Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana   |
| VOCAL I:    | Lic. César Landelino Franco López     |
| VOCAL II:   | Lic. Gustavo Bonilla                  |
| VOCAL III:  | Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez     |
| VOCAL IV:   | Br. Marco Vinicio Villatoro López     |
| VOCAL V:    | Br. Gabriela María Santizo Mazariegos |
| SECRETARIO: | Lic. Avidán Ortiz Orellana            |

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

|             |                               |
|-------------|-------------------------------|
| Presidente: | Lic. Jaime González Dávila    |
| Vocal:      | Lic. Carlos Pantaleón Asencio |
| Secretario: | Lic. Edgardo Enríquez         |

**Segunda Fase:**

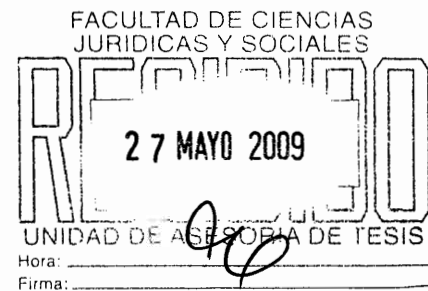
|             |                                   |
|-------------|-----------------------------------|
| Presidenta: | Licda. Irma Leticia Mejicanos Jol |
| Vocal:      | Lic. Gamaliel Sentés Luna         |
| Secretario: | Lic. Carlos Mancio Betancourth    |

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General de Público).



Guatemala 3 de noviembre de 2,008

Licenciado:  
Carlos Manuel Castro Monroy  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Ciudad Universitaria, zona 12  
Su despacho.



Estimado Licenciado:

De manera atenta me dirijo a usted, con el objeto de referirme a resolución de esa Unidad, en la que se me faculta en calidad de Asesora de Tesis, por lo que me permito emitir Dictamen del Trabajo de investigación de grado del Bachiller RAUL ALEXIS GARRIDO REYNA, CARNÉ NO. 199912379, cuyo título es "EL ACCESO INDIVIDUAL DE LOS CIUDADANOS GUATEMALTECOS ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS"

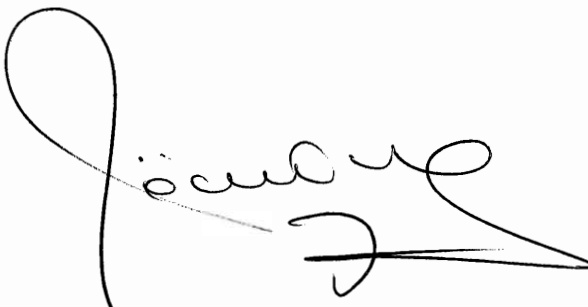
El estudio en referencia es un trabajo bien logrado y de mucho mérito, por cuanto aporta como novedad, los mecanismos procesales internacionales para el acceso a la justicia contenidos en el sistema Interamericano de promoción y protección de los Derechos Humanos, tema ha sido poco tratado por los autores nacionales y conocido únicamente en círculos muy especializados de nuestra sociedad; de donde radica la importancia de dicho estudio y en adición a ello, que se abre una nueva posibilidad para el acceso a la justicia, como lo es el espíritu de todo jurista que se respete.



Este estudio a mi criterio satisface de manera amplia los requisitos contenidos en el artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por cuanto, de su lectura se desprende el manejo adecuado de sus presupuestos metodológicos y técnicos, el criterio objetivo con los que se aborda la problemática planteada, los aportes jurídico-doctrinarios son expuestos con claridad y sencillez; el manejo conceptual en cuanto a su contenido y redacción son los adecuados y en cuanto al contenido científico es notorio y manifiesto su aporte a la bibliografía nacional.

Es importante resaltar la actividad investigativa realizada por el bachiller Garrido Reyna que deviene en un estudio que debe incentivarse ser consultado, como una de las pocas obras que abordan este interesante tema, dentro de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales por su aporte y calidad académica.

De conformidad con mi criterio el presente estudio de tesis satisface ampliamente los requisitos exigidos en el Normativo correspondiente, para ser discutido en el examen público respectivo



MARIA LISSETTE RODRIGUEZ RECINOS  
Abogado y Notario

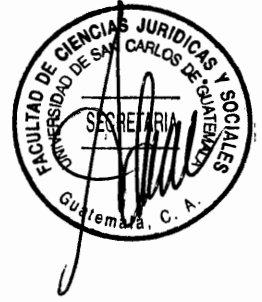
Col. 3598

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12  
Guatemala, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veintiocho de mayo de dos mil nueve.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) MARIA EUGENIA MORALES ACEÑA DE SIERRA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante RAÚL ALEXIS GARRIDO REYNA, Intitulado: "EL ACCESO INDIVIDUAL DE LOS CIUDADANOS GUATEMALTECOS ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

  
LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY  
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis  
CMCM/sllh



Licenciado:  
Carlos Manuel Castro Monroy  
Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Ciudad Universitaria, zona 12  
Su despacho.



Licenciado Castro:

De conformidad con resolución por la unidad a su cargo de fecha veintiocho de mayo de dos mil nueve, me permito emitir el Dictamen correspondiente, en calidad de Revisora del trabajo de tesis de grado del Bachiller Raúl Alexis Garrido Reyna, cuyo título es "El Acceso Individual De Los Ciudadanos Guatemaltecos Ante La Comisión Interamericana De Derechos Humanos".

El estudio de tesis presentado es un trabajo meritorio, por cuanto aporta doctrina acerca del fundamento legal del Derecho Internacional especialmente en materia de Derechos Humanos; y básicamente pone de manifiesto la alternativa del proceso internacional con fundamento en la denuncia individual ante a Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por lo que es un estudio novedoso y singular respecto del tema tratado.

El estudio citado satisface ampliamente los requerimientos contenidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por cuanto el manejo científico, los criterios teórico doctrinales, como metodológicos han sido tratados adecuadamente por el ponente de esta tesis, por otra parte, también debe considerarse el aporte de dicho estudio, el conocimiento y vigencia de normas internacionales que permiten el acceso individual a tales organismos internacionales, así también, en cuanto a la comisión Interamericana es garante en la aplicación de los Convenios y Tratados de los cuales el Estado de Guatemala ha ratificado, para la recta aplicación de la justicia. Se encuentran vigentes las condiciones y circunstancias que motivaron el problema planteado, siendo, pues un tema de actualidad.

De conformidad con mi criterio, la tesis objeto de Revisión satisface los requisitos para este tipo de estudio exigido por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San



Carlos de Guatemala, para continuar el proceso respectivo. Por lo que, de acuerdo con la apreciación de la metodología utilizada, las técnicas empleadas, como de los resultados obtenidos y el aporte científico aportado, el estudio es trascendente por lo que me permito emitir dictamen favorable al presente trabajo de investigación en la calidad considerada.

Sin otro particular, se suscribe de usted,

Licda. María Eugenia Morales Aceña de Sierra  
Abogada y Notaria  
Col. 2077

**MARIA EUGENIA MORALES ACEÑA DE SIERRA**  
**ABOGADO Y NOTARIO**



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12  
Guatemala, C. A.

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, diez de septiembre del año dos mil nueve.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante RAUL ALEXIS GARRIDO REYNA, Titulado EL ACCESO INDIVIDUAL DE LOS CIUDADANOS GUATEMALTECOS ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh





## DEDICATORIA

A DIOS Y A LA  
VIRGEN MARÍA:

Porque sin ellos tanto esfuerzo seria en vano, "Si el Señor no construye la casa, en vano se cansan los albañiles; si el Señor no guarda la ciudad, en vano vigilan los centinelas." Salmo 126.

A MIS PADRES  
Y HERMANOS.

A ustedes que me dieron la vida, su amor, apoyo y confianza. A ustedes que me enseñaron que la única forma de alcanzar mis sueños es trabajando muy duro por ellos. A ustedes que contra viento y marea lucharon por hacer de mí una persona de provecho. A ustedes a quien debo todo lo que soy, nunca podré pagarles todo lo que me han dado. Por esto y más, ¡Gracias!

A MIS ABUELOS:

Gloria Mirtala, por sus enseñanzas, su ayuda y buenos ejemplos. A la Memoria de un gran hombre, que me enseñó la humildad, solidaridad, bondad sin interés y, sobre todo, por su amor, gracias abuelito Raúl (+)

A MI NOVIA:

Claudia María, por haber significado la inspiración que necesitaba para terminar mi carrera profesional.

A MIS AMIGOS:

Por el apoyo que me brindaron para realizar esta importante meta.

A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala; especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por ser el centro de mi formación profesional.



## ÍNDICE

|                   | Pág. |
|-------------------|------|
| Introducción..... | i    |

### CAPÍTULO I

|   |   |
|---|---|
| 1. Pronunciamiento de la Corte de Constitucionalidad respecto a la preeminencia del derecho internacional en materia de derechos humanos..... | 1 |
| 1.1 Instrumentos internacionales ratificados por el Estado de Guatemala.....  | 7 |

### CAPÍTULO II

|   |    |
|---|----|
| 2. La Convención Americana sobre Derechos Humanos.....  | 13 |
| 2.1 Antecedentes del sistema interamericano de protección de derechos humanos.....              | 13 |
| 2.1.1 Declaración Americana de Derechos y Deberes del hombre.....                               | 14 |
| 2.1.2 Comisión interamericana y surgimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos..... | 16 |
| 2.2 Descripción del instrumento.....  | 18 |
| 2.3 Aplicación interna de la convención.....  | 21 |
| 2.4 Margen de apreciación del Estado.....   | 22 |

### CAPÍTULO III

|   |    |
|---|----|
| 3. Órganos del sistema interamericano.....                  | 23 |
| 3.1 Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....        | 24 |
| 3.1.1 Composición y estructura.....                         | 24 |
| 3.1.2 Funciones de la CIDH.....                             | 25 |
| 3.1.3 Deberes y privilegios de los miembros de la CIDH..... | 28 |
| 3.1.4 Incompatibilidades .....                              | 29 |

|  |    |
|--|----|
| 3.2 La Corte Interamericana de Derechos Humanos..... | 30 |
|--|----|

## CAPÍTULO IV

|   |    |
|---|----|
| 4. Proceso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....   | 33 |
| 4.1 Competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos,<br>CIDH.....   | 33 |
| 4.2 Competencia que tiene en cuenta la CIDH en al análisis de la peticiones<br>individuales y otras comunicaciones Estatales..... | 34 |
| 4.2.1 Competencia <i>ratione personae</i> .....   | 35 |
| 4.2.2 Competencia <i>ratione materiae</i> .....   | 40 |
| 4.2.3 Competencia <i>ratione temporis</i> .....   | 43 |
| 4.2.4 Competencia <i>ratione loci</i> .....   | 45 |
| 4.3 Admisibilidad de peticiones.....  | 47 |
| 4.3.1 Agotamiento de recursos de jurisdicción interna.....  | 48 |
| 4.3.2 Presentación de la petición en tiempo.....  | 51 |
| 4.3.3 Pleito pendiente y cosa juzgada.....  | 54 |
| 4.3.4 Que la petición contenga datos básicos.....   | 56 |
| 4.3.5 Formula de la cuarta instancia.....   | 56 |
| 4.3.6 Declaración de improcedencia de la CIDH frente a las peticiones.....  | 57 |
| 4.4 Medidas de protección, contradictorio, pruebas, audiencias y observaciones<br>In loco.....                                    | 58 |
| 4.4.1 Medidas de protección.....  | 58 |
| 4.4.1.1 Medidas cautelares.....   | 58 |
| 4.4.2 Contradictorio en el procedimiento.....   | 59 |
| 4.4.3 Pruebas.....  | 61 |
| 4.4.3.1 Medios de prueba.....   | 61 |
| 4.4.4 Audiencias.....   | 62 |
| 4.4.5 Observaciones in loco.....  | 63 |
| 4.5 La solución amistosa.....   | 65 |

|   | Pág. |
|---|------|
| 4.5.1 Naturaleza de la solución amistosa .....            | 65   |
| 4.5.2 La solución amistosa dentro de la CIDH.....         | 67   |
| 4.5.3 Oportunidad para plantear la solución amistosa..... | 69   |
| 4.6 Informe individual, preliminar y definitivo.....      | 70   |
| 4.6.1 Informe preliminar y definitivo (individuales)..... | 70   |
| 4.6.2 Plazos en materia de informes.....                  | 72   |
| 4.6.3 Sometimiento del caso a la CORIDH.....              | 73   |
| 4.7 Informes generales de la CIDH.....                    | 74   |

## CAPÍTULO V

|   |     |
|---|-----|
| 5. Casos emblemáticos del Estado de Guatemala.....                              | 77  |
| 5.1 Análisis jurisprudencial del caso María Eugenia Morales de Sierra . . . . . | 77  |
| CONCLUSIONES.....   | 95  |
| RECOMENDACIONES.....  | 97  |
| ANEXO.....  | 99  |
| BIBLIOGRAFÍA.....   | 105 |

## INTRODUCCIÓN

Existen diversos antecedentes dentro de la legislación interna del Estado de Guatemala que se refieren a procedimientos judiciales violatorios de las normas constitucionales y leyes ordinarias, de parte de los órganos jurisdiccionales e, incluso, del máximo órgano constitucional de Guatemala; éstos han afectado de manera directa a la población guatemalteca, a determinados sectores sociales y personas individuales, procedimientos que tienden al rompimiento del orden institucional, por lo que se hace necesario el conocimiento, estudio y análisis de los instrumentos internacionales de derechos humanos, y la posibilidad que éstos ofrecen como alternativa para acceder a la justicia.

Este trabajo es un estudio de carácter doctrinario y procesal de los sistemas de protección interamericano de derechos humanos, partiendo de la hipótesis: ¿Es la constante violación de los derechos garantizados en leyes del sistema de justicia guatemalteco, las que hacen necesarias el uso de los instrumentos internacionales de derechos humanos, para mantener el pleno goce de derechos ciudadanos y se restauren los ya violentados?; para cumplirla se trazaron los siguientes objetivos: establecer la necesidad de conocer las vías de justicia que ofrece el derecho internacional de los derechos humanos, como mecanismos para garantizar los derechos fundamentales; conocer las normas internacionales contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos respecto a las peticiones individuales ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; esto se cumple al analizar el régimen jurídico guatemalteco, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y análisis jurisprudencial. Para ello se utiliza el método analítico, la técnica descriptiva e investigación documental.



En cuanto a la estructura de este trabajo, se ha desarrollado en cinco capítulos, siendo el primero, el pronunciamiento de la Corte de Constitucionalidad respecto a la preeminencia del derecho internacional en materia de derechos humanos, buscando con esto la armonización con la Constitución Política de la República, y de los tratados y convenios ratificados y aceptados por el Estado de Guatemala; en el segundo capítulo, se da a conocer la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus antecedentes, descripción del instrumento, etc.; en el tercer capítulo, se busca definir estructural y funcionalmente a los órganos del sistema interamericano; en el cuarto capítulo, se analiza profundamente el proceso que se lleva ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; y, finalmente, en el capítulo quinto se hace referencia a casos emblemáticos del Estado de Guatemala.

La Constante violación de derechos reconocidos por las leyes guatemaltecas, en especial de la Constitución Política de la República, hacen que los guatemaltecos se encuentren en un estado de indefensión, por lo que se deben de analizar alternativas para tener acceso a una justicia pronta y cumplida, la cual brindan los sistemas de protección de derechos humanos.

Este estudio tiene como fin último sensibilizar a los ciudadanos guatemaltecos y a todos los estudiosos del derecho, que se puede acceder a una vía supranacional de justicia, por lo que se ofrece, como un medio para el conocimiento del acceso a la misma en forma práctica y sencilla, que esté al alcance de aquellas personas cuyos derechos han sido violentados por la justicia interna.

## CAPÍTULO I

### **1. Pronunciamiento de la Corte de Constitucionalidad respecto a la preeminencia del derecho internacional en materia de derechos humanos**

Se hace necesario hacer un breve análisis respecto a la preeminencia del derecho internacional en materia de derechos humanos, partiendo de la premisa, de que existen dos grandes corrientes que explican la relación entre el derecho internacional y al ámbito interno, caso de la teoría dualista y la teoría unitaria. “El dualismo sostiene que, para que un tratado debidamente ratificado ingrese al derecho nacional, es necesario que se produzca su novación en ley interna por decisión expresa del órgano legislativo competente.”<sup>1</sup>

Inversamente, las teorías monistas, que ostenta Hans Kelsen como su máximo exponente, consideran que: “un tratado ratificado por el poder ejecutivo se incorpora en forma directa e inmediata al derecho interno, más allá del rango jerárquico que, dentro de éste, se le otorgue a la norma internacional.”<sup>2</sup>

El debate doctrinario entre monistas y dualistas ha quedado resuelto, en buena medida, por las propias disposiciones del derecho internacional positivo, el cual, expresamente, ha postulado su supremacía sobre los ordenamientos jurídicos internos. En efecto, al derecho de gentes le resulta indiferente la forma en que los Estados, internamente resuelven el problema de la articulación de sus normas, siempre que el resultado sea compatible con los compromisos contraídos internacionalmente, según se establece en el Art. 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados. “La falta de adaptación de la legislación interna a las obligaciones internacionales, genera la responsabilidad internacional del Estado.”<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Bidart Campos, Germán J. **Constitución y derechos humanos**, pág.97

<sup>2</sup> Bidart Campos, Germán J. **Tratado elemental de derecho**, pág.301

<sup>3</sup> Moncayo, Vinuesa, Gutiérrez Posse. **Derecho Internacional público**, pág.56



Actualmente se realiza en la comunidad internacional una clara tendencia hacia la integración del derecho, exteriorizado no sólo en las normas positivas del ordenamiento internacional, sino también en las disposiciones constitucionales de los diferentes Estados. “La creciente interrelación política, económica y social que registra la aldea global, surgida a fines del siglo XX, impone la necesidad de articular efectivos mecanismos de garantía para la protección de los derechos fundamentales que consagran los diferentes instrumentos internacionales y la mayoría de las constituciones contemporáneas.”<sup>4</sup> En esta dirección difícilmente pueda concebirse un Estado democrático, en la actual época pueda “... ser reacio ni egoísta a las aperturas internacionales y comunitarias. Es casi hasta irrisorio que para cautelar su poder constituyente y la supremacía de la constitución incurra en posturas aislacionistas de hiper suficiencia interna o ensimismamientos análogos, desconociendo los principios de buena fe y lealtad internacional y desconfiando del derecho internacional de los derechos humanos...”<sup>5</sup>

Se debe reconocer que los tratados internacionales respecto a derechos fundamentales armonizan perfectamente con la Constitución Política, que de acuerdo con su origen, democrático, significó un adelanto significativo en el respeto de tales derechos, los que desde el movimiento revolucionario de 1944, a la fecha, se vienen produciendo en procura de dignificar la existencia de los ciudadanos como el de afianzar sus derechos en dimensión universal.

En la materia que se observa una evolución vigorosa en cuanto al reconocimiento de la primacía del derecho internacional en materia de derechos humanos, es en el campo de los tratados y convenios internacionales, si se toma en cuenta, la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 46 establece la preeminencia del derecho internacional. En dicha norma constitucional se instituye el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno.

---

<sup>4</sup> Ferrajoli, Luigi. *Derechos y garantías, la ley del más débil*, pág. 152

<sup>5</sup> Bidart Campos, Germán J. *El derecho de la Constitución y su fuerza normativa*, pág. 458



Esta norma es clara al afirmar la posición jerárquica que ocupan los tratados y convenios aceptados y ratificados por el Estado de Guatemala en relación con el derecho interno, surge entonces la pregunta, ¿podrá este tipo de normas ser superior a la propia Constitución? "...la Corte de Constitucionalidad de Guatemala consideró: ...parte del principio hermenéutico de que la Constitución debe interpretarse como un conjunto armónico, en el significado de que cada parte debe determinarse en forma acorde con las restantes, que ninguna disposición debe ser considerada aisladamente y que debe preferirse la conclusión que armonice y no la que coloque en pugna a las distintas cláusulas del texto. En primer término, el hecho de que la Constitución haya establecido esa supremacía sobre el derecho interno debe entenderse como su reconocimiento a la evolución que en materia de derechos humanos se ha dado y tiene que ir dando, pero su jerarquización es la de ingresar al ordenamiento jurídico con carácter de norma constitucional que concuerde con su conjunto, pero nunca con potestad reformadora y menos derogatoria de sus preceptos por la eventualidad de entrar en contradicción con normas de la propia Constitución, y este ingreso se daría no por vía de su Artículo 46, sino, en consonancia con el Artículo 2 de la Convención y por la del primer párrafo del Artículo 44 constitucional que establece: Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana..." expediente 280-90; sentencia de 19-10-90; gaceta jurisprudencial 18; reiterado en el expediente 199-95; opinión consultiva de 18-05-95; gaceta jurisprudencial 37.

Es de hacer notar que el rango que se atribuye por vía jurisprudencial a los tratados internacionales en materia de derechos humanos es el de ingresar al ordenamiento jurídico con carácter de norma constitucional, de esta manera mantener la unidad del sistema e interpretarlo en forma integral.

Aunque no se ha reconocido expresamente, la supra constitucionalidad de los tratados internacionales, a la luz de la jurisprudencia constitucional, la propia Constitución prevé mecanismos de incorporación con un nivel jerárquico superior al derecho interno,



incluyendo dentro de éste la totalidad de sus normas; así, puede apreciarse el contenido altamente humanista del Artículo 46 que prevé la preeminencia de aquéllos sobre éste, y al reconocer en el Artículo 44 de la misma, que los derechos reconocidos en la Constitución no excluyen otros que aunque no figuren expresamente en ella son inherentes a la persona humana, no puede ser otra la conclusión.

Según la doctrina Constitucional al hacer el análisis correspondiente del Artículo 46 de la ley citada establece: "...El Artículo 46 jerarquiza tales derechos humanos con rango superior a la legislación ordinaria o derivada, pero no puede reconocérsele ninguna superioridad sobre la Constitución, porque si tales derechos, en el caso de serlo, guardan armonía con la misma, entonces su ingreso al sistema normativo no tiene problema, pero si entraren en contradicción con la Carta Magna, su efecto sería modificador o derogatorio, lo cual provocaría conflicto con las cláusulas de la misma que garantizan su rigidez y superioridad y con la disposición que únicamente el poder constituyente o el referendo popular, según sea el caso, tienen facultad reformadora de la Constitución. (Artículos 44 párrafo tercero, 175 párrafo primero, 204, 277, 278, 279, 280 y 281 de la Constitución Política de la República). Por otro lado, la pretensión de preeminencia sobre la Constitución tendría sentido si la norma convencional entrase en contravención con la primera, puesto que la compatibilidad no ofrece problemas a la luz de lo establecido en el Artículo 44 constitucional, pero resulta que el poder público guatemalteco está limitado a ejercer sus funciones dentro del marco de la Constitución, por lo que no podría concurrir al perfeccionamiento de un convenio o tratado internacional que la contravenga..." gaceta No. 18, expediente No. 280-90 página No. 99, sentencia: 19-10-90.

La Corte de Constitucionalidad fija también su posición en cuanto al análisis de los instrumentos americanos y universales de derechos fundamentales del hombre: "...los tratados y convenios internacionales -en cuya categoría se encuentran la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos- no son parámetro para establecer la constitucionalidad de una ley o una norma, pues si bien



es cierto el artículo 46 de la Constitución le otorga preeminencia a esos cuerpos normativos sobre el derecho interno, lo único que hace es establecer que en la eventualidad de que una norma ordinaria de ese orden entre en conflicto con una o varias normas contenidas en un tratado o convención internacional prevalecerían estas últimas; pero ello no significa, como se dijo, que las mismas puedan utilizarse como parámetro de constitucionalidad. Por consiguiente, en lo referente a este punto debe declararse que no se da la violación a ninguna norma de la Constitución Política de la República...” gaceta No. 43, expediente No. 131-95, página No. 47, sentencia: 12-03-97.

Por otra parte, la doctrina constitucional aborda el tema de la garantía de los derechos humanos debidamente regulados tanto en la Constitución Política como de las leyes ordinarias y de su obligación en la tutela de los mismos: estableciendo el criterio adoptado por la Corte de Constitucionalidad cuando dice, que se debe abordar únicamente aspectos relacionados a la preeminencia de la norma constitucional en función del resguardo de los derechos fundamentales que la ley matriz le ha conferido a la persona humana, las obligaciones internacionales del Estado y la aplicación de tratados internacionales aceptados y ratificados por Guatemala, en cuanto a que su aplicación pueda ser más garantista que las normas de derecho interno.

En cuanto a las obligaciones internacionales del Estado, se mantiene el criterio vertido en el precedente jurisprudencial de que Guatemala reconoce la validez del derecho internacional sustentado en el ius cogens, que por su carácter universal contiene reglas imperativas admitidas como fundamentales de la civilización.

Lo anterior implica también el compromiso que tiene el Estado de Guatemala de observar y respetar lo dispuesto en dichos tratados, máxime cuando el asunto sobre el cual versaren fuere materia de derechos humanos, según el Artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

Para reafirmar lo establecido por la honorable Corte de Constitucionalidad en cuanto a la preeminencia de los tratados y convenios ratificados por el Estado de Guatemala, referente al ius cogens, se hace necesario que: se entienda que con esta expresión se designa al derecho impositivo o taxativo que no puede ser excluido por la voluntad de los obligados a cumplirlo, por contraposición al derecho dispositivo o supletivo, el cual puede ser sustituido o excluido por la voluntad de los sujetos a los que se dirige. El derecho Impositivo o ius cogens se debe observar necesariamente, en cuanto sus normas tutelan intereses de carácter público o general.

La noción para el derecho internacional, viene ya del derecho romano, habiéndose impuesto actualmente por influencia de la terminología jurídica anglosajona; aunque no siempre ha tenido el mismo significado, actualmente equivale a: derecho necesario o derecho que necesariamente han de cumplir los Estados, sin que puedan modificarlo por su voluntad.

La discusión sobre la existencia de normas de esta naturaleza en el campo internacional saltó del planteamiento doctrinal al ordenamiento jurídico positivo con la Convención de Viena sobre los Tratados en 1969, en cuyo Artículo 53, fundamentalmente, se recogió la existencia de tales normas en cuanto se declaró que: es nulo todo tratado, que en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa del derecho internacional general, teniendo tal carácter, “una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de los Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario, y que solo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.”<sup>6</sup>

En conclusión, podemos establecer: la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad se ha reiterado al establecer que los tratados y convenciones internacionales aceptados y ratificados por Guatemala, en materia de derechos humanos, ingresan al ordenamiento jurídico con carácter de norma constitucional que concuerde con su conjunto, pero nunca con potestad reformadora y menos derogatoria; por otra parte

---

<sup>6</sup> **Diccionario jurídico espasa**, Pág. 864

cabe decir que el Estado de Guatemala se sitúa como uno de los países más avanzados al reconocer la plena eficacia en el territorio patrio, del derecho internacional general, *ius cogens*, así como del derecho internacional de los derechos humanos; aunque no se ha reconocido expresamente la supra constitucionalidad de los tratados internacionales, a la luz de la jurisprudencia constitucional, la propia Constitución prevé mecanismos de incorporación con un nivel jerárquico superior al derecho interno, incluyendo dentro de éste la totalidad de sus normas; consecuentemente, puede apreciarse el contenido altamente humanista del Artículo 46 de La Constitución Política de la República de Guatemala que prevé la preeminencia de aquéllos sobre éste, así como al reconocer en el Artículo 44 de la misma, que los derechos reconocidos en la Constitución no excluyen otros que aunque no figuren expresamente en ella son inherentes a la persona humana.

### **1.1 Instrumentos internacionales ratificados por el Estado de Guatemala**

Abordamos el tema acerca de los convenios y tratados aceptados y ratificados por el Estado de Guatemala, tema especial para el presente trabajo, visto desde la perspectiva de la protección internacional de los derechos humanos, que se ha venido afirmado en dicha materia, un derecho que en la últimas décadas ha visto surgir un vasto conjunto de pactos y convenciones relativas a dicha protección, por lo que abre nuevos horizontes para el desarrollo de esta disciplina y que ha venido construyendo un corpus juris joven, actual y dinámico llamado derecho internacional de los derechos humanos.

Para introducirnos en el tema se hace necesario tener en cuenta la definición que tienen los conceptos: tratado, convención, pactos, declaraciones, actas y protocolos internacionales, por lo que es imperativo establecer las características de cada uno de ellos, teniendo en cuenta que estos vocablos tienen en común, estar agrupados dentro de la categoría de compromisos contractuales entre Estados.

- El tratado: Según la Convención de Viena de 1986 sobre el derecho de los tratados, entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales dispone, se entiende por tratado un acuerdo internacional regido por el derecho internacional, y celebrado por escrito: entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.

- La convención: “es una especie de tratado de gran flexibilidad, cuyos dispositivos autorizan, a partir de un cuerpo central de obligaciones que vinculan por igual a todas las partes, que su alcance se vea extendido a los Estados que así lo admitan a través de su sola declaración unilateral de voluntad.

- El pacto: es una especie de tratado que crea obligaciones convencionales para los Estados que son partes en los mismos, incluyendo ciertas normas comunes.

- La declaración: es una resolución sin fuerza de ley, en consecuencia no crea una obligación jurídica contractual, salvo la Declaración Universal del Derechos Humanos en virtud de la Proclamación de Teherán.

- El protocolo, denota desde minutas de las actas de una conferencia internacional hasta un apéndice suplementario o explicativo de un tratado o de una convención.

- El acta, por su parte, es el compromiso que resulta de una conferencia internacional, y, normalmente, recopila resoluciones o recoge una síntesis de los trabajos realizados.”<sup>7</sup>

Teniendo en cuenta lo anterior es apropiado citar los convenios y tratados en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por el Estado de Guatemala, que como vimos están amparados por la Constitución Política de la República y que se establece

---

<sup>7</sup> De Colmenares, Carmen María, **Aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito del derecho interno de Guatemala**, pág. 68

en el Artículo 46, teniendo en este caso el carácter de preeminente, por el reconocimiento que hace el Estado de la normativa internacional general en cuanto en la misma se reflejan los principios-fuerza, Imperativos y Universales.

Principales instrumentos internacionales de derechos humanos (ONU Y OEA) aceptados y ratificados por el Estado de Guatemala.

- Declaración Universal de los Derechos Humanos, ONU, 1948.
- Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.
- Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Protocolo Facultativo del Pacto de Derechos Civiles y Políticos.
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.  
(Bogotá, Colombia, 1948).
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (San José de Costa Rica, 1969), que crea como órganos internacionales competentes para velar por la efectividad y protección de tales derechos, la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales (Protocolo de San Salvador).
- Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.
- Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura.





- Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio.

#### Convenciones de derecho internacional humanitario

- Convenio para mejorar la suerte de los heridos y enfermos en las fuerzas armadas en campaña.
- Convenio para mejorar la suerte de los heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas armadas en el mar.
- Convenio relativo al tratamiento de los prisioneros de guerra.
- Convenio relativo a la protección de personas civiles en tiempos de guerra.
- Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (protocolo I);
- Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (protocolo II).

#### Convenios relativos a derechos humanos y administración de justicia

- Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- Varias declaraciones, principios, procedimientos y reglas relacionadas el tratamiento de reclusos, menores privados de libertad, independencia de la judicatura, etc.

#### Convenios sobre nacionalidad, apátrida, asilo y refugiados

- Convención sobre el estatuto de los refugiados.
- Protocolo sobre el estatuto de los refugiados.

#### Convenio sobre la libertad de información

- Convención sobre el derecho internacional de rectificación.

#### Derechos de la mujer

- Convención sobre los derechos políticos de la mujer.
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.
- Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belem do Para).

#### Derechos del niño

- Declaración sobre los derechos del niño.
- Convención sobre los derechos del niño.

#### Convenios relativos a eliminación de la discriminación

- Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial.

#### Derechos de los pueblos indígenas

- Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países Independientes (OIT).

Me parece de especial importancia transcribir el criterio del profesor Néstor Pedro Sagúes que expresa, con relación a este tema, en primer lugar "...se asegura la efectividad de tales derechos, porque en ella está comprometida tanto la responsabilidad del Estado receptor como la de los otros Estados partes del convenio, esa garantía de efectividad se ve reforzada porque, por una parte, en caso de inexistencia o deficiencia de la norma nacional, se aplicaría supletoriamente la internacional y, por la otra, porque, en todo caso, debe invocarse y aplicarse la norma que resulte más favorable, más protectora y beneficiosa, al sujeto destinatario de ella. En segundo término, el Estado deberá implantar y mantener políticas y acciones de difusión, conocimiento y protección de los derechos humanos y tendrá que velar porque existan medios y órganos adecuados, independientes e imparciales que conozcan las denuncias de violaciones y sancionen a los responsables, incluyendo al propio Estado, porque, de lo contrario, el respeto a esos derechos podría ser demandado ante cortes o entes internacionales encargados de vigilar por su efectiva vigencia, y hasta podría producirse una condena contra el Estado responsable de no haber cumplido su obligación internacional. Al mismo tiempo que se margina o reduce la posibilidad de actos arbitrarios contra seres humanos, se fortalece el bien, común internacional que indudablemente se proyecta en el bien común propio de cada Estado."<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> *Ibíd.* pág. 89

## CAPÍTULO II

### 2. La Convención Americana sobre Derechos Humanos

El sistema interamericano de derechos humanos se puede definir como el conjunto de instituciones y principios, que buscan la promoción y protección de los derechos humanos en el continente, dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social fundado en el respeto por los derechos esenciales del hombre. Dentro de los principios que habrían de fundamentar la organización se incluyó “la proclamación de los derechos fundamentales de la persona humana, sin distinción de raza, nacionalidad, de religión o de sexo”.<sup>9</sup>

Hubo reformas a la Carta de la OEA (1967), las que fueron de fundamental importancia para afianzar el sistema, introduciéndole nuevas disposiciones que proclamaron los derechos económicos, sociales y culturales en sus capítulos VII, VIII y IX y no menos importantes las disposiciones introducidas a los Artículos 112 y 150 que se refieren a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y sus funciones.

El sistema se fortalece de distintas fuentes de protección y a la vez enumera los derechos protegidos y las limitaciones a ser pueden ser sometidas en su actitud procesal propiamente dicha.

#### 2.1 Antecedentes del sistema interamericano de protección de derechos humanos

Los antecedentes del sistema de protección se presentan teniendo en cuenta no solo la Declaración Americana de Derechos y Deberes del hombre, sino, el ulterior surgimiento dentro de la Convención Americana de Derechos Humanos de la Comisión

---

<sup>9</sup> Buergenthal, Thomas, Claudio Grossman, Pedro Nikken. **Manual internacional de derechos humanos**. pág. 80



Interamericana de Derechos Humanos, (CIDH), y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, (CORIDH), en la esfera de la protección jurídica de los derechos humanos

Cabe mencionar, que los dos instrumentos interamericanos más relevantes para la protección de los derechos humanos los constituyen, por una parte la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Sin embargo, existen otros instrumentos sobre temas específicos tal el caso de la Carta internacional americana de garantías sociales, Las Convenciones sobre asilo diplomático y territorial, o la Convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura.

También consideramos que el estatuto y el reglamento de la CIDH y el estatuto y el reglamento de la CORIDH, aunque no son tratados, definen el alcance de los poderes de éstas instituciones interamericanas y en cierta medida son el referente del funcionamiento del sistema.

### **2.1.1 Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre**

Los antecedentes de la declaración se exteriorizaron en Lima durante la octava conferencia panamericana con el despacho de resoluciones que aludían por primera vez, derechos tales como el de asociación y libertad de expresión.

“De esta forma fue aprobada la resolución XXXVI en las que las repúblicas americanas declararon que toda persecución por motivos raciales o religiosos contraría los regímenes políticos de américa y especialmente la declaración en defensa de los derechos humanos, que expresó la preocupación de los gobiernos de las américas con respecto a la ocurrencia y a las posibles consecuencias del inminente conflicto armado, además de señalar que cuando se recurra a la guerra en cualquier otra región del mundo, se respeten los derechos humanos no necesariamente comprometidos en las



contendidas, los sentimientos humanitarios y el patrimonio espiritual y material de la civilización.”<sup>10</sup>

En cuanto al desarrollo de normas del derecho internacional, se han venido emitiendo en cada una de las reuniones de los países miembros, cuyas sedes han sido diversas capitales y regiones de los estados miembros, En febrero y marzo de 1945, en la ciudad de México, se efectuó la conferencia interamericana sobre los problemas de guerra y paz, la que adoptó, entre otra resoluciones trascendentes, dos que influyeron sobre el desarrollo del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, por una parte, la resolución XXVII, titulada libertad de información y la resolución XL sobre protección internacional de los derechos esenciales del hombre.

La importancia de éstas consiste en que los estados americanos manifestaron una vez más su firme anhelo de asegurar una paz que defienda y proteja, en todas las regiones de la tierra, los derechos fundamentales del hombre, así también, la segunda resolución fue la de predecesora de la declaración americana, ya que proclamó la adhesión de las repúblicas americanas a los principios consagrados en el derecho internacional para la salvaguardia de los derechos esenciales del hombre, y se pronunció a favor de un sistema de protección internacional de los mismos, señalando en su preámbulo que: para que esa protección sea llevada a la practica se requiere precisar tales derechos –así como los deberes relativos- en una declaración adoptada en forma de Convención por los estados. En consecuencia, la conferencia encomendó al comité jurídico interamericano la redacción de un anteproyecto de declaración que debía ser sometida a los gobiernos, y encomendó al consejo directivo de la unión panamericana... la convocatoria de la conferencia internacional de jurisconsultos americanos... a fin de que la declaración fuese adoptada en forma de convención por los estados del continente.

---

<sup>10</sup> OEA, **Documentos básicos en materia de derechos humanos**. en [http://www.oas.org/es/acerca/comision\\_derechos\\_humanos](http://www.oas.org/es/acerca/comision_derechos_humanos), pág. 5



El proyecto de Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, preparado por el comité jurídico interamericano, fue presentado en la novena conferencia, y si bien tuvo la virtud de ser el primer instrumento internacional de su tipo adoptado a este nivel, no fue aprobada como convención, como se esperaba. No obstante, merece destacarse el párrafo final de las cláusulas introductorias de la declaración americana: La consagración americana de los derechos esenciales del hombre unida a las garantías ofrecidas por el régimen interno de los estados americanos consideran adecuado a las actuales circunstancias sociales y jurídicas, no sin reconocer que deberán fortalecerlo cada vez más en el campo internacional, a medida que esas circunstancias vayan siendo mas propicias.

La declaración consta de un preámbulo con seis consideraciones, dos capítulos y treinta y ocho artículos.

En 1954 en Venezuela se suscribió la Declaración de Caracas que indicó "... la convicción de los estados americanos de que uno de los medios más eficaces para robustecer sus instituciones democráticas consiste en fortalecer el respeto a los derechos individuales y sociales del hombre, sin discriminación alguna, y en mantener y estimular una efectiva política de bienestar económico y justicia social destinada a elevar el nivel de vida de sus pueblos".<sup>11</sup>

### **2.1.2 Comisión interamericana y surgimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

La quinta reunión de consulta de ministros de relaciones exteriores se efectuó en Santiago de Chile en el año de 1959. Allí se adoptó la resolución III, que recomendó al consejo interamericano de jurisconsultos, el estudio de la posible relación entre el respeto de los derechos humanos y el efectivo ejercicio de la democracia representativa.

---

<sup>11</sup> **Ibíd.**



La reunión expidió una relación sobre derechos humanos en la cual señaló que, luego de once años de la declaración y de los avances en la materia era menester una convención sobre el tema.

En la reunión III tiene su origen la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, CIDH, compuesta por siete miembros, elegidos a título personal por ternas presentadas por los gobiernos.

“La preparación del primer estatuto de la comisión fue confiada por la reunión de Santiago al entonces Consejo de la OEA, que lo aprobó en sus sesiones del 25 de mayo y del 8 de junio de 1960 en el cual es aprobado el estatuto de la CIDH y sus primeros miembros son elegidos el 29 de junio del mismo año.”<sup>12</sup>

Posteriormente, la octava reunión de consulta de ministros de relaciones exteriores, celebrada dos años después, considero que la CIDH debido a sus limitaciones estatutarias no había cumplido con la labor asignada. Frente a esto, debe señalarse que para esta época la mayoría de los países latinoamericanos estaban gobernados por dictadores y el sistema democrático se alejaba.

Estas críticas no fueron escuchadas y la CIDH mantuvo su estatuto hasta 1965. Fue durante la segunda conferencia interamericana extraordinaria cuando los estados resolvieron modificar sus estructuras.

En 1967 se modifico la carta de la OEA; en cuanto a los derechos humanos la carta menciona a la CIDH en su Artículo 112 señalando, en cuanto a la CIDH que: debe promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la organización en esta materia; y el Artículo. 150, en cuanto al sistema que: una Convención Americana sobre Derechos Humanos, debía determinar; la estructura, competencia y procedimiento de dicha comisión, así como la de los otros órganos encargados de esa materia.

---

<sup>12</sup> Buergenthal, Thomas. **Manual internacional de derechos humanos**. Pág. 93



“La comisión culminó su proceso de institucionalización, en el año de 1969 en la ciudad de San José, Costa Rica, en la cual se aprobó la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, instrumento que entró en vigor el 18 de julio de 1978.”<sup>13</sup>

La convención creó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, CORIDH, como órgano jurisdiccional del sistema y mantuvo el rol de la CIDH, teniendo esta una función muy importante en el trámite de quejas individuales en el sistema, como se verá en el estudio medular del presente trabajo.

## **2.2 Descripción del instrumento**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, es el instrumento de protección de los derechos humanos en el continente americano. Ésta fue suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre 1969, en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos.

La convención garantiza ampliamente los derechos fundamentales entre los cuales se comprenden: derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (ser tratado legalmente como persona); derecho a la vida; derecho a la integridad personal: derecho a un trato humano, incluyendo el derecho a no ser sometido a tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes; derecho a no ser sometido a esclavitud o servidumbre; derecho a la libertad personal; derecho a las garantías del debido proceso; derecho a no ser condenado con aplicación retroactiva de leyes penales; derecho a indemnización en caso de haber sido condenado por error judicial; derecho a la protección de la honra y la dignidad, libertad de conciencia y religión; libertad de pensamiento y de expresión; derecho de rectificación o respuesta por informaciones inexactas o agraviantes; derecho de reunión; libertad de asociación; derecho a la protección de la familia; derecho al nombre; derechos del niño; derecho a la nacionalidad; derecho a la propiedad privada; derecho de circulación y residencia;

---

<sup>13</sup> **Ibid.** pág. 94



derechos políticos; derecho a igual protección de la ley; derecho a protección judicial contra violaciones de los derechos fundamentales. Esta convención está compuesta por un preámbulo, tres partes y once capítulos, en total la convención contiene ochenta y dos Artículos.

El preámbulo circunscribe cinco considerandos, los cuales reafirman el espíritu de los estados americanos por consolidar en el continente las instituciones democráticas: la libertad personal, la justicia social y los derechos esenciales del hombre consagrados en instrumentos como la Declaración Americana de Derechos y Deberes del hombre (aprobada en la novena conferencia internacional americana, Bogotá, Colombia, 1948), la Declaración Universal de los Derechos Humanos y reafirmados en los principios de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en la aprobación de la misma en la tercera conferencia interamericana extraordinaria celebrada en Buenos Aires, Argentina en 1967.

La primera parte de la convención se denomina deberes de los estados y derechos protegidos. Tiene cinco capítulos, que a su vez, enmarcan treinta Artículos.

El primer capítulo se ha titulado: enumeración de deberes, y contiene dos Artículos. El primero, establece la obligación de respetar los derechos y, el segundo, el deber de adoptar disposiciones de derechos interno.

El segundo capítulo se denomina derechos civiles y políticos; contiene veintitrés Artículos. En éstos se encuentran consagrados los derechos civiles y políticos así: derecho a la personalidad jurídica, Artículo 3; derecho a la vida, Artículo 4; derecho a la integridad personal, Artículo 5; prohibición de la esclavitud y servidumbre, Artículo 6; derechos a la libertad y seguridad personal, Artículo 7; Garantías Judiciales, Artículo 8; principio de legalidad y retroactividad, Artículo 9; derecho a la indemnización, Artículo 10; protección a la honra y dignidad, artículo 11; libertad de conciencia y religión, Artículo 12; libertad de pensamiento y expresión, Artículo 13; derechos a la rectificación o respuesta, Artículo 14; derecho de reunión, Artículo 15; derecho de asociación,

artículo 16; protección de la familia, Artículo 17; derecho al nombre, Artículo 18; derechos del niño, Artículo 19; derecho a la nacionalidad, Artículo 20; derecho a la propiedad privada, Artículo 21; derecho de circulación y residencia, Artículo 22; derechos políticos, Artículo 23; derecho de igualdad ante la ley, Artículo 24; protección judicial, Artículo 25.

El tercer capítulo, derechos económicos, sociales y culturales, contiene un Artículo; y este desarrolla el derecho progresivo.

El cuarto capítulo, suspensión de garantías, interpretación y aplicación, comprende cinco Artículos. En estos se encuentra regulados la suspensión de garantías, Artículo 27; la cláusula federal, Artículo 28; las normas de Interpretación, Artículo 29; el alcance de las restricciones, Artículo 30; y el reconocimiento de otros derechos, Artículo 31.

El capítulo quinto, denominado deberes de la personas, contiene un Artículo en el que se encuentra consagrada la correlación entre los deberes y los derechos.

La segunda parte de la convención se denomina medios de protección. Contenidos en cuatro capítulos, que a su vez se dividen en cuarenta Artículos

De los órganos competentes, es el título del capítulo sexto. Esta compuesto por un Artículo que señala los dos órganos de protección del sistema; La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, CIDH, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, CORIDH.

El capítulo séptimo, La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, posee cuatro secciones, la primera se denomina organización, y comprende siete Artículos. La segunda sección, denominada funciones, desarrolla tres Artículos. La tercera sección, denominada competencia, tiene cuatro Artículos. Y, la última, denominada procedimiento, y esta integrada por cuatro Artículos.

El capítulo octavo, se denomina: la Corte Interamericana de Derechos Humanos, posee tres secciones, en su orden: organización, nueve Artículos; competencia y funciones, cinco Artículos; y, procedimiento, cuatro Artículos.

El noveno capítulo está dedicado a las disposiciones comunes, compuesta por cuatro Artículos.

La tercera y última parte de la convención ha sido denominada disposiciones generales y transitorias, contenidas en dos capítulos, divididos entre nueve Artículos.

En el décimo capítulo: firma, ratificación, reserva, enmienda, protocolo y denuncia, desarrollados en cinco Artículos.

El decimoprimer capítulo, se denomina disposiciones transitorias, está dividido en dos secciones que han sido llamadas Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con dos Artículos; y, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la que se encuentran los dos últimos Artículos de la convención.

### **2.3 Aplicación interna de la convención**

La convención es aplicada internacionalmente por los estados parte que le han ratificado. Por tratarse de normas de ius cogens, los derechos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos pueden ser aplicados directamente en el ámbito interno de los estados. Es allí, entonces, donde surge la controversia, algunos sostienen que debe existir el ad sustamciam actus, la ratificación de la convención para exigirle al estado el cumplimiento de los compromisos internacionales frente a los derechos humanos. Otros señalan, que la ratificación sólo sirve para darles competencia a los organismos de la Convención en la protección a los derechos humanos; si no ratifican están obligados a respetar los derechos humanos por ser normas universales, indivisibles e interdependientes.

Se puede concluir que, a pesar de la importancia de la ratificación de un tratado como la convención, los derechos humanos son per sé, exigibles. Sin embargo, al interior de los estados los jueces temen aplicar directamente las normas de derechos humanos, porque creen que si fallan de esa forma cometerán prevaricato (“el prevaricato es delito contra la administración de justicia, que consiste en fallar maliciosamente a los deberes que impone el ejercicio de un cargo o profesión”<sup>14</sup>). Para superar esas situaciones surgió el denominado carácter self executing que permite a los jueces aplicar directamente las normas consagradas en los tratados de derechos humanos ya ratificados.

Sin la aplicación de estos mecanismos, que surgen con la doctrina internacional, es menester que los estados a través de sus órganos promuevan al interior del territorio, la protección de los derechos humanos.

#### **2.4 Margen de apreciación del estado**

El margen de apreciación es el espacio que tienen los estados para interpretar los derechos humanos dentro de su territorio. La interpretación que realicen tienen que estar sustentada en el principio pro homine “este principio consiste en que las normas internas o internacionales deben ser interpretadas siempre a favor de la persona humana. Es tal la situación que si llegare a ser más protectora una norma interna a una internacional, se deberá aplicar la interna. De la misma forma, si la internacional es más protectora, esta será la que deberá aplicarse.”<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> De Mata Vela, J. F., De León Velasco, H. A., **Derecho penal guatemalteco**, pág. 717

<sup>15</sup> Seara Vázquez, Modesto. **Derecho internacional público**. pág. 123



## CAPÍTULO III

### 3. Órganos del sistema interamericano

El sistema interamericano está compuesto por dos órganos: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y La Corte Interamericana de Derechos Humanos. De acuerdo como se establece en el Artículo 33 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

A continuación se analizarán las funciones, estructura y composición, de acuerdo con la convención y sus respectivos estatutos.

#### 3.1 Comisión Interamericana de Derechos Humanos

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, CIDH, fue concebida como un órgano de protección de los derechos humanos dentro de la OEA, sus primeras actividades consistieron en la elaboración de informes que documentaban la violación de derechos humanos en un continente que carecía de gobiernos democráticos.

Desde 1959 hasta 1967, las actividades de la CIDH fueron prácticamente las mismas. Con la reforma de la carta de la OEA en Buenos Aires y la aparición de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el panorama comenzó a aclararse.

En la convención se creó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, CORIDH, y con ello se complementó la CIDH. La CIDH es, entonces, un órgano de la Organización de los Estados Americanos, creado para promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la organización en esa materia.

### 3.1.1 Composición y estructura

La CIDH está compuesta por siete miembros, quienes deben ser personas de altas calidades morales, según se establece en el Artículo 34 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Artículo 2 del estatuto de la CIDH. Los miembros son elegidos por la asamblea general de la organización, de listas presentadas en ella. La presentación es personal (Artículo 3.1 del estatuto de la CIDH), es decir, que los miembros de la CIDH no actúan en representación de sus Estados.

Los gobiernos tienen la opción de proponer hasta tres candidatos. Estos pueden ser del suyo o de cualquier otro. Deben ser miembros de la organización. (Art. 3.2 del estatuto de la CIDH). Si se propone una terna, por lo menos uno debe ser nacional, (Artículo 3 numeral 2 del estatuto de la CIDH), en su mayoría los elegidos por la asamblea son abogados; esto tiene su razón de ser en que el sistema de protección de derechos humanos es un campo jurídico y por ello, estos cargos deben de ser ejercidos por juristas. No obstante, ninguna norma lo obliga.

El procedimiento de la elección se define en la asamblea general con la presentación de ternas (Artículo 4, 5 del estatuto de la CIDH). Los miembros son elegidos por cuatro años y pueden ser reelegidos por lo menos una vez (Artículo 37 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y el Art. 6 del estatuto de la CIDH). No podrá formar parte de la CIDH más de un nacional de un mismo Estado (Artículo 7 del estatuto de la CIDH).

La CIDH tiene un presidente, un primer vicepresidente y un segundo vicepresidente, quienes son elegidos por mayoría de sus miembros (la mayoría absoluta de los miembros de la CIDH constituye quórum, Artículo 17), y por el periodo de un año.

Del mismo modo, existe una secretaria que se encarga del manejo de los recursos para cumplir con las funciones de la CIDH. El secretario ejecutivo es elegido por el



secretario general de la OEA, en consulta de la CIDH (Artículo 21 del estatuto de la CIDH).

### **3.1.2 Funciones de la CIDH**

La CIDH tiene varias funciones, estas se encuentran establecidas en el Artículo 41 de la Convención así:

La comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones: a) estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América; b) formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos; c) preparar los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones; d) solicitar de los gobiernos de los estados miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos; e) atender las consultas que, por medio de la secretaría general de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los estados miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que éstos le soliciten; f) actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 44 al 51 de esta convención, y g) rendir un informe anual a la asamblea general de la Organización de los Estados Americanos.

Por otra parte, el Artículo 18 del estatuto complementa una función y agrega dos más. La adición se presenta en lo relativo a la rendición de un informe anual a la asamblea general de la organización. En la disposición del estatuto, se integra la razón, ésta es:





“...en la cual se tenga debida cuenta del régimen jurídico aplicable a los estados parte en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y de los estados que no son parte.”

Las dos funciones que se agregan son:

1. Practicar observaciones in loco en un estado, con la anuencia o a invitación del gobierno respectivo.
2. Presentar a la secretaria general del programa de presupuesto de la comisión para que este lo someta a la asamblea general. (Artículo 18 del estatuto de la CIDH)

Sobre estas funciones debe tenerse presente, especialmente, la elaboración de los informes generales y de los especiales, con los cuales este organismo cumple fielmente su labor: proteger y promover los derechos humanos en el continente americano.

En el mismo sentido, se debe de resaltar la formulación de recomendaciones que la CIDH hace a los estados para que adopten medidas tendientes a la protección de las personas; una de ellas, sin duda de gran eficacia, consiste en la recomendación de medidas cautelares.

Una última función para resaltar, es la que cumple la CIDH como órgano receptor de peticiones individuales hechas por personas pertenecientes a Estados miembros de la OEA, con el propósito de iniciar causas contra estados violadores de las obligaciones internacionales deducidas de la protección de los derechos humanos.

Esta glosa se encuentra en estrecha consonancia con el Artículo 19 del estatuto de la CIDH que prescribe: En relación con los Estados parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Comisión ejercerá su funciones de conformidad con las

atribuciones previstas en aquella y en el presente estatuto y, además de las atribuciones señaladas en el Artículo 18, tendrá las siguientes:

- Diligenciar las peticiones y otras comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 44 al 51 de la Convención.
- Comparecer ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos previstos en la convención.
- Solicitar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que tome las medidas provisionales que considere pertinentes en asuntos graves y urgentes que aún no estén sometidos a su conocimiento, cuando se haga necesario para evitar daños irreparables a las personas.
- Consultar a la corte acerca de la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o de otros tratados sobre la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos.
- Someter a la consideración de la asamblea general proyectos de protocolos adicionales a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, con el fin de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades, y;
- Someter a la asamblea general, para lo que estime conveniente, por conducto del secretario general, propuestas de enmienda a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En relación a los Estados no parte deberá:

- a. Prestar particular atención a la tarea de observancia de los derechos humanos mencionados en los Artículos 1, 2, 3, 4, 18, 25 y 26 de la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre.
- b. Examinar las comunicaciones que les sean dirigidas y cualquier información disponible; dirigirse al gobierno de cualquiera de los estados miembros no parte en la convención con el fin de obtener las informaciones que considere pertinentes y formularles recomendaciones, cuando lo considere apropiado, para hacer mas efectiva la observancia de los derechos humanos fundamentales.
- c. Verificar, como medida previa al ejercicio de la atribución prescrita en el inciso b. anterior si los procesos y recursos internos de cada estado miembro no parte en la convención fueron debidamente aplicados y agotados. Artículo 20 del estatuto de la CIDH.

### **3.1.3 Deberes y privilegios de los miembros de la CIDH**

El Artículo 9 del Estatuto de la CIDH describe los deberes:

1. Asistir, salvo impedimento justificado, a las reuniones ordinarias y extraordinarias que celebre la comisión en su sede permanente o en aquella a la que haya acordado trasladarse transitoriamente.
2. Formar parte, salvo impedimento justificado, de las comisiones especiales que la comisión acuerde integrar para el desempeño de informaciones in loco, o para realizar cualquier otro de los deberes que le incumban.

3. Guardar absoluta reserva sobre todos los asuntos que la comisión considere confidenciales.

4. Guardar en las actividades de su vida pública y privada un comportamiento acorde a la elevada autoridad moral de su cargo y la importancia de la misión encomendada a la comisión.

Estos deberes deberán ser estrictamente respetados por los miembros de la CIDH, de no serlo así, con el voto afirmativo de cinco de sus miembros, podrán someter el caso a la asamblea general para que decida si los separa del cargo o no. (Artículo 10 del estatuto de la CIDH)

Los privilegios que poseen los miembros de la CIDH se enmarcan dentro del régimen de inmunidades diplomáticas. (Artículo 12 del estatuto de la CIDH)

#### **3.1.4 Incompatibilidades**

El Artículo 71 de la convención señala que generan incompatibilidades para ser comisionado, las actividades que afecten la independencia o imparcialidad del candidato, o la dignidad o el prestigio, de la CIDH.

La definición de las incompatibilidades no es taxativa, por lo que una situación que pueda constituir una de ellas, requerirá el voto afirmativo de por lo menos cinco miembros de la CIDH, quienes podrán llevar el caso ante la asamblea general de la OEA.

### **3.2 La Corte Interamericana de Derechos Humanos**

La CORIDH es una institución judicial autónoma, cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. (Artículo 1 del estatuto de la CORIDH), su sede se encuentra en la ciudad de San José de Costa Rica.

Esta institución surgió en el año de 1969 con la adopción de la mencionada convención. No fue sino hasta el año de 1978 cuando este tribunal comenzó a ejercer funciones de acuerdo con sus normas convencionales, reglamentarias y estatutarias.

La CORIDH puede conocer de casos individuales que le presente la CIDH o cualquier estado parte (Artículo 61 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), pero de ninguna manera puede iniciar una causa contra una persona individual o jurídica, pues son sujetos de derecho internacional en la parte activa, pero no en la pasiva, porque quienes ratificaron la convención fueron los estados y no las personas.

Del mismo modo la CORIDH, posee la facultad para emitir opiniones consultivas acerca de la interpretación de la convención y de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los estados americanos. También se pronuncia acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales. (Artículo 64 y 65 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

La CORIDH está compuesta por siete personas nacionales de los estados miembros de la OEA, quienes son elegidos a título personal, entre los juristas de la más alta autoridad moral.

Estas personas deben reunir las condiciones para poder desempeñar funciones judiciales en su respectivo país. Es decir, deben ser abogados.



Los gobiernos tienen la posibilidad de proponer a tres candidatos, bien sea del estado propio o de cualquier otro. (Artículo 54 de la Convención, Artículo 7 del estatuto de la CORIDH)

No debe haber dos jueces de la misma nacionalidad. Los jueces deberán elegidos en votación secreta y por mayoría absoluta de los votos de los estados parte en la convención, y de una lista de candidatos que proponen los mismos estados, por parte de la asamblea general de la OEA.

El mandato de los jueces es de seis años y sólo pueden ser reelectos una vez. Las vacantes por muerte, incapacidad permanente, renuencia o remoción, se llenarán en la asamblea general de la OEA.

Si uno de los jueces pertenece al estado que se encuentra en controversia, puede conocer el caso. Si el juez se inhibiere, el presidente de la CORIDH le puede solicitar al país de procedencia del magistrado, que nombre un juez ad hoc. Si no lo hiciere dentro de los treinta días siguientes a la invitación, se considerará que el estado renuncia a ese derecho.

La CORIDH tiene un presidente y un vicepresidente, elegidos por los demás jueces.

El presidente dirige el trabajo del tribunal, su trámite y preside las reuniones.

El vicepresidente sustituye al presidente en ausencias temporales y lo reemplaza en caso de vacante. Si faltan los dos, el cargo se determinará por antigüedad entre los jueces titulares.



La secretaría, será dirigida por el secretario, quien es nombrado por la CORIDH. Sus funciones son administrativas, y las desempeña con el secretario adjunto. El personal de la secretaría será electo por el secretario general de la OEA.

La CORIDH se reúne en sesiones ordinarias y extraordinarias. Para la toma de decisiones se requerirá la mayoría de los jueces presentes. En caso de empate, el voto del presidente decidirá.

La CORIDH deliberará en privado. Sus deliberaciones serán secretas. Las decisiones se comunicarán en sesiones públicas y se notificarán por escrito a las partes.



## CAPÍTULO IV

### 4. Proceso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

El preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece: Que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los estados americanos, esta complementariedad del sistema frente al orden interno, es la razón por la que adquieren juridicidad los derechos humanos en el continente.

#### 4.1 Competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, CIDH

Al abordar el tema de los tipos de competencia que se establecen en la convención y que la CIDH toma en cuenta para advertir del conocimiento de un caso, es importante establecer la diferencia entre competencia y jurisdicción. La primera, Mattiolo define la competencia como “la medida con la cual se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales.”<sup>16</sup>, la segunda, dice: “es la facultad de administrar justicia.”<sup>17</sup> Es claro, entonces, que la jurisdicción es la base de la administración de justicia. De ella emana la competencia.

En ese orden de ideas, se indagará acerca del establecimiento de la competencia de la CIDH en cuanto a las peticiones individuales y las comunicaciones estatales.

<sup>16</sup> Mattiolo, Luis, *Tratado de derecho procesal civil*. pág.3.

<sup>17</sup> Pallares, Eduardo. *Op. Cit.* pág. 507.



#### **4.2 Competencias que tiene en cuenta la CIDH en el análisis de las peticiones individuales y otras comunicaciones estatales**

La CIDH en el Artículo 41 de la convención, se constituye en el órgano que promueve la observancia y la defensa de los derechos humanos en el continente americano. De igual manera, debe actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad, ese mandato hace que dentro de su reglamentación se estipule el procedimiento para conocer en debida forma los casos relativos a la violación de los derechos humanos.

La CIDH al recibir una petición individual o comunicación estatal debe establecer, en primer lugar, su competencia. Con posterioridad verificará si se cumplieron los requisitos de admisibilidad consagrados en el Artículo 46 de la convención.

Es de hacer notar que en el marco de la determinación de los sujetos del derecho internacional, las dos Convenciones de Viena, le otorgan esa calidad a los estados y a las organizaciones internacionales, sin embargo, frente a los sistemas de protección del individuo tiene una subjetividad internacional parcial (que quiere decir, que esta puede acercarse a la CORIDH no como sujeto procesal, sino como invitado para que pueda pronunciarse sin intermediarios en un proceso internacional), en cuanto a la posibilidad que tiene de acudir a la CIDH y CORIDH, en búsqueda de la satisfacción de las pretensiones que no fueron debidamente resueltas en su país.

Conçado Trindade quien se ha desempeñado en calidad de juez de la comisión, señala que: "El individuo es, pues, sujeto del derecho tanto interno como internacional. Para esto han contribuido, en el plano internacional, la considerable evolución en las últimas décadas no sólo del derecho internacional de los derechos humanos, como en el mismo modo del derecho internacional humanitario..., carecen, definitivamente, de sentido, las tentativas del pasado de negar a los individuos la condición de sujetos del

derecho internacional, por no ser a ellos reconocidas algunas de las capacidades de que son detentores los estados.”<sup>18</sup>

La CIDH al recibir denuncia establece su competencia a partir de cuatro criterios:

1. Competencia *ratione personae*.
2. Competencia *ratione materiae*.
3. Competencia *ratione temporis*.
4. Competencia *ratione loci*.

#### **4.2.1 Competencia *ratione personae***

Este criterio es tenido en cuenta por la CIDH con el propósito de verificar si quien se acerca al sistema tiene la legitimación activa para hacerse parte en el trámite que se inicia en este organismo. Por ello, son tomados en consideración dos estándares definidos que aglutinan el análisis de esta competencia, ellos son:

##### **• Denunciante**

“Denunciante es toda persona que da a conocer a un tercero la existencia de un juicio para que se apersona en él, haga valer sus derechos y le pare perjuicio (sic) la sentencia que en él se pronuncie y/o delatar en juicio a alguna persona.”<sup>19</sup>

“Puede ser denunciante toda persona, grupo de personas (sin que ella o ellas tengan que ser necesariamente víctima o víctimas de la violación que se alega y sin que el denunciante tenga que ser el representante de la víctima de la violación o una persona

<sup>18</sup> Conçado Trindade, Antonio, **Las cláusulas pétreas de la protección internacional del ser humano**. pág. 11.

<sup>19</sup> Pallares, Eduardo. **Op. Cit.** Pág. 234.

directamente vinculada con ella<sup>20</sup>, o una organización no gubernamental, ONG reconocida en un estado miembro de la OEA.

#### • Víctima

“En el sistema interamericano no se requiere necesariamente la calidad de víctima de quien formula la petición requisito sine qua non de otros mecanismos regionales o universales<sup>21</sup>, como los que se encuentran en el Convenio Europeo de Derechos Humanos y el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU.

La fórmula del sistema interamericano con relación a las víctimas es la más amplia de las conocidas en el derecho internacional. Vale la pena traer a colación dos informes de la CIDH en los cuales se abarcó el tema de las víctimas.

El primero de ellos, es el caso de María Eugenia Morales Aceña de Sierra contra el Estado de Guatemala del 6 de marzo de 1998, en la cual la CIDH recibió una petición donde se alegaba que varias disposiciones del Código Civil guatemalteco establecían un régimen jurídico con el cual se discriminaba a la mujer casada, contraviniendo los Artículos 1.1, 2, 17 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La CIDH le solicitó a los peticionarios, informarle si en el caso se encontraba alguna persona directamente afectada con la existencia de esa legislación contraria a la convención. La respuesta fue afirmativa, por ello, la CIDH admitió la petición, pues existía una víctima concreta.

En el segundo caso, Montoya González contra Costa Rica, la denunciante no hizo la petición a nombre propio, ni en representación de una víctima determinada, lo que llevó a la CIDH a inadmitirla por la inexistencia de víctima concreta. En la decisión de inadmisibilidad se señaló: no debe interpretarse que la liberalidad del sistema

<sup>20</sup> Faúndez Ledesma, Héctor, **El sistema interamericano de derechos humanos. aspectos institucionales y procesales**, pág. 176

<sup>21</sup> Salviolo Fabián, Omar, **Derechos, acceso y rol del las víctimas**, pág. 296



interamericano es este aspecto puede admitir la interposición de una acción abstracto ante la comisión. Un individuo no puede instituir un actio popularis e impugnar la ley sin establecer cierta legitimación activa que justifique el recurso a la comisión.

Como se observa en ambos casos, para que la víctima sea protegida es necesario que sea definida. Las decisiones de los organismos del sistema se dirigen a la protección en concreto de las víctimas, y no la protección global de los interesados.

#### • Legitimación

El Artículo 44 de la convención establece que puede interponer peticiones “toda persona...”. Esta expresión es demasiado ambigua y no aclara el concepto. Sobre sus particularidades han surgido varios debates.

Uno de los primeros debates surgidos, es establecer si una persona natural o jurídica puede interponer peticiones por la violación de los derechos humanos en el sistema. La Convención da la respuesta al establecer en el párrafo señalado con anterioridad cuando se indica “toda persona”. Con ello se da vía libre a que se interpongan peticiones. Tal el caso, es el de Blake contra el Estado de Guatemala. El norteamericano que fue asesinado por miembros de la fuerza pública guatemalteca. El caso ingresó a la CIDH y se definió con sentencia contra el Estado de Guatemala en la CORIDH. (CORIDH, caso Blake, sentencia del 24 de enero de 1998)

Otra discusión de mayor importancia es la legitimidad de las personas jurídicas para presentar una petición.

En un caso que se dio entre el Estado de Paraguay vrs los empleados de radio Ñandutí, en el año de 1987, la CIDH estableció que se había violado la convención por haber “... mantenido a la empresa jurídicamente en un verdadero estado de indefensión, colocándola económicamente en situación de bancarrota que forzó el



cierre temporal de la misma” (informe CIDH No. 14 de 1987, Paraguay vrs empleados radio Ñandutí.). En el punto resolutivo 3° se establece la necesidad de indemnizar a la empresa y a los empleados de la radio Ñandutí.

No obstante esta decisión, con posterioridad se presentó diversos pronunciamientos de este organismo, en los cuales se ha dilucidado y puntualizado la imposibilidad de la legitimación activa de las personas jurídicas ante el sistema.

Las peticiones iniciadas por personas jurídicas empresariales bajo la condición de víctima directa o donde el agotamiento de recursos internos fue realizado por estas y no por las personas naturales que se presentan como peticionarias, no tienen cabida en el análisis de la CIDH. Por lo anteriormente expuesto podemos citar como ejemplo el caso de la tabacalera Boquerón, S.A. contra Paraguay, “... en cuanto a la legitimación del peticionario para presentar un caso ante la CIDH es necesario entender que el preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al igual que, el Artículo 1 de la misma, definen a la persona como “todo ser humano” , y que por consiguiente, el sistema de protección de los derechos humanos en este hemisferio se limita a la protección de personas naturales y no incluye a personas jurídicas.

En otros similares casos se ha pronunciado la CIDH en cuanto este punto, en todo caso todas estas peticiones han sido inadmitidas, con estas decisiones la CIDH dejó claro que existe una imposibilidad real para tramitar casos individuales en los cuales la legitimación las tengan las personas jurídicas: si se agotan recursos internos por las personas jurídicas, no habría legitimación en la CIDH por imposibilidad de admisión, en igual sentido, si se agotan los recursos internos por la persona jurídica pero se presenta la petición por las personas que la componen, también habría ilegitimación porque no habría identidad de quien agota y quien peticionó. Ahora bien, si en el estado respectivo se inicia un pleito como persona natural, pero en el fondo lo que se busca es reivindicar a la persona jurídica, no admiten el caso por falta de legitimación.



Sin embargo, ésta hipótesis se empezó a desvirtuar en el caso *Carvallo Quintana contra la República de Argentina*, del 14 de junio de 2001, en la cual la CIDH admitió una petición del señor Carvallo Quintana en su calidad de accionista mayoritario del Banco regional del norte Argentino, Barna, el peticionario alegó violación del derecho de propiedad por parte del banco central de la República de Argentina, quien dictó resoluciones arbitrarias e ilegítimas, con las cuales se revocó la autorización del funcionamiento del Barna, se dispuso su liquidación y se ordenó a las autoridades relevantes promover la declaración judicial de quiebra. Como consecuencia de esas acciones, los recursos de jurisdicción interna fueron agotados por Carvallo y por el Barna.

La CIDH señaló que a pesar de que las personas jurídicas no son objeto de protección en el sistema, los derechos de las personas en relación con su propiedad privada, como accionistas de una empresa no están excluidos de la protección de la convención.

En todo caso el único camino en el cual el órgano permite la entrada de una petición al sistema, sería alegar el caso como persona natural y al recibir la negativa dentro del país, peticionar alegando denegación de justicia, así se podría superar remotamente la barrera para la CIDH de declarar su incompetencia, obviamente utilizando el razonamiento de la CORIDH para sustentar la petición.

El Artículo 44 de la convención establece que también tiene legitimación activa “un grupo de personas”, esto con el propósito de no hacer repetitiva la labor de la CIDH en cuanto al análisis de los casos. Sería torpe impedir el acceso a un grupo cuando hay un caso que les compete a todos. Por esta razón y en virtud de la economía procesal se admiten peticiones de un grupo de personas debidamente identificadas.

Sobre el aspecto tratado es del caso abordar el acceso de las comunidades indígenas, de los partidos políticos y sindicatos en el sistema interamericano, como ejemplo se propone el caso en el cual el 5 de octubre de 2000 se admitió por parte de la CIDH la



petición abordada por las comunidades mayas contra Belice (informe de la CIDH No. 78 del 5 de octubre de 2000), por violación de algunas normas de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. Del mismo modo hay casos como por mencionar el No. 11,763, masacre de plan de Sánchez, Guatemala, entre otros. Es evidente que la CIDH admite peticiones para grupos de personas como lo son las comunidades indígenas. De igual forma los partidos políticos deberán presentar la petición a nombre de los afectados por la violación de los derechos consagrados en los instrumentos que conocen los órganos del sistema, en igual circunstancia los sindicatos de trabajadores.

También el Artículo 44 de la convención otorga la posibilidad para que pueda peticionar "...una entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más estados miembros de la organización." Finalmente, se encuentra otra disposición en la convención que tiene en cuenta la CIDH para definir la competencia *ratione personae*.

El Artículo 45 permite la posibilidad de que un estado parte demande a otro estado parte por violaciones a la convención (no está por de más aclarar que esta forma de petición no se ha dado en la práctica en ningún caso por las implicaciones de carácter político y diplomático que se generaría), como se ve, la relación jurídica procesal que se forma, se plantea entre dos estados partes y no como se establecía en el Artículo 44 de la convención.

#### **4.2.2 Competencia *ratione materiae***

La CIDH conoce de las violaciones a los derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre, el Protocolo Adicional sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Protocolo relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la

Mujer, como se observa, la CIDH tiene una amplia competencia para conocer diferentes instrumentos internacionales materializando el carácter lato de los derechos humanos.

Se destaca que a pesar de su otorgamiento de competencia por las normas convencionales, diversos instrumentos también consagran cláusulas de competencia aceptando la jurisdicción de la CIDH y de la CORIDH.

La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, determina que el trámite de las peticiones o comunicaciones presentadas ante la CIDH, en que se alegue desaparición forzada de personas, estará sujeto a los procedimientos establecidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en los estatutos y reglamentos de la CIDH y de la CORIDH (Art. 8 Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas).

Otro ejemplo similar se da con el Protocolo de San Salvador “que reduce la competencia de la CORIDH a las violaciones que se presenten con respecto al derecho de asociación sindical y al de educación”<sup>22</sup>. En el mismo sentido, la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer le otorga competencia a la CIDH y a la CORIDH en los casos individuales, específicamente sobre violaciones al Artículo 7, es decir, todo lo que tiene que ver con los deberes de los estados parte en la protección de la mujer. La Convención para Prevenir y Sancionar la Tortura también otorga competencia para conocer de sus violaciones.

En este sentido, la competencia que concede es mas amplia, es decir, no se limita al sistema interamericano (la parte final del Artículo 8 señala ... una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por el estado). En todo caso no solo se aplican en la CIDH los tratados taxativamente señalados sino otros que tienen relación con la protección de la dignidad

---

<sup>22</sup> Salvioli, Fabián Omar. **Derechos, acceso y rol de las víctimas**, pág. 295



humana. Lo que es necesario entender es que cualquier tratado universal y no regional invocado, debe estar en conexión con uno de los señalados en el Artículo 23 del reglamento de la CIDH.

Otro argumento que justifica la aplicación de otros tratados se debe a la interpretación de la CIDH cuando señaló que: La comisión es competente para aplicar directamente normas de derecho internacional humanitario, derecho de la guerra, o de informar la interpretación de las disposiciones de la convención con referencia a estas normas.

Esta postura de la comisión es confirmada en la opinión consultiva de la corte sobre otros tratados, donde la corte consideró los antecedentes de la comisión y notó con aprobación que ésta había hecho referencia a otros tratados aparte de la convención americana, con prescindencia de su carácter bilateral o multilateral, o de que se hayan adoptado o no dentro del marco o bajo los auspicios del sistema interamericano.

En el caso de Abella contra Argentina (informe de la CIDH No. 55, de 1997), la CIDH señaló que: Al igual que otros instrumentos universales y regionales sobre derechos humanos la convención americana y los Convenios de Ginebra de 1949 comparten un núcleo común de derechos no susceptibles y el objetivo común de proteger la integridad física y la dignidad del ser humano.

La CIDH considera además, que en aquellas situaciones donde la convención americana y el derecho humanitario son aplicables de manera concurrente, el Artículo 29 literal b. de la convención americana otorga efecto legal a las normas aplicables de derecho humanitario. Este artículo consagra la llamada cláusula mas favorable al individuo, que establece que ninguna disposición de la convención podrá ser interpretada en el sentido de limitar el goce y ejercicio de cualquiera de los estados parte o de acuerdo con otra convención en que sea parte de dichos estados. (sentencia excepciones preliminares, caso Palmares contra Colombia, febrero 2000)



Otros tratados tomados en cuenta por la CIDH fueron los convenios de la Organización Internacional de Trabajo, OIT, que se han estudiado por la CIDH en múltiples ocasiones. Algunos estudios se abordan en el caso Baena Ricardo Contra Panamá (informe de la CIDH No. 37 del 16 octubre de 1997), y en la aplicación del Convenio 169 de la OIT sobre el derecho de consulta de los pueblos indígenas. En ambos casos la comisión interpretó esos tratados en consonancia con las normas violadas de la convención.

Finalmente, la CORIDH en la sentencia de excepciones preliminares, en el caso Las Palmeras contra Colombia, excluyó la posibilidad de aplicar tratados de derecho internacional humanitario, por considerarlos ajenos al sistema y por no existir cláusula de competencia que le permitiera condenar conforme a normas humanitarias.

#### **4.2.3 Competencia racione temporis**

La CIDH adquiere competencia para conocer violaciones a los derechos humanos consagrados en la convención o infracciones al derecho internacional humanitario, siempre y cuando la petición se refiera a hechos ocurridos con posterioridad a la entrada en vigor de la convención en lo atinente al estado denunciado.

Como se desprende, “la CIDH no puede conocer de hechos ocurridos antes de la entrada en vigor de la convención, o antes de su ratificación o adhesión por parte del estado denunciado, siempre y cuando el tratado tenga vigencia”<sup>23</sup>. Esta situación se verificó en algunos casos contra Argentina (informe de la CIDH No. 1 de 1993, informe sobre solución amistosa, casos 10,288; 10,436; 10,496; 10,631; 10,771; anuario de la CIDH 1992-93), en los cuales la CIDH inadmitió las peticiones porque los hechos ocurrieron con anterioridad a la entrada en vigencia de la convención.

---

<sup>23</sup> Faúndez Ledesma, Héctor, **el Sistema interamericano de derechos humanos. aspectos institucionales y procesales**, pág. 215.

Se debe entender que la entrada en vigor de un tratado multilateral se presenta con el cumplimiento de un número determinado de depósitos de notas en la secretaria de la organización respectiva de los estados. La convención americana fue firmada en 1969 y entró en vigor al cumplir el número requerido (once) de depósitos de los instrumentos en la secretaria de la OEA.

Un caso hipotético para entender esta figura podría plantearse de la siguiente forma: un estado x ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el año de 1984. En el año de 1981 se presentó un homicidio por parte de las fuerzas armadas de ese estado. Si se presenta una petición sobre violación de derechos consagrados en la convención, sería lógico que la CIDH inadmitiera por incompetencia *ratione temporis*.

Ahora bien, si uno de los delitos alegados es de ejecución continuada, como por ejemplo la desaparición forzada de personas (en el caso Velásquez Rodríguez, sentencia de 29 de julio de 1988, se definió la desaparición forzada como una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la convención y que los estados parte están obligados a respetar y garantizar. Esta violación flagrante a los derechos humanos fue acogida en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas), entonces la CIDH admitiría. La razón: este delito de lesa humanidad no se consuma en el momento de la aprehensión sino que se va cumpliendo en el tiempo. Por eso en el caso sub examina si el delito es de ejecución continuada y se presentó antes de la entrada en vigor o de la ratificación del Estado, la CIDH deberá aceptar la petición.

En este aspecto será de vital importancia en las discusiones jurídicas de la Corte Penal Internacional, por cuanto su estatuto plantea que esta tendrá competencia por los delitos cometidos con posterioridad a su vigencia. Por ello, la explicación de los delitos continuados en la CIDH tiene plena identidad con el tribunal penal internacional.

En un caso como el colombiano, que compete directamente al continente americano por afectar la paz y la seguridad internacional, la responsabilidad individual de los

actores del conflicto armado podrá predicarse por delitos de ejecución sucesiva, aun por hechos acaecidos antes de la entrada en vigor. La CIDH, para efectos de este estudio, deberá tener en cuenta esta situación.

#### 4.2.4 Competencia *ratione loci*

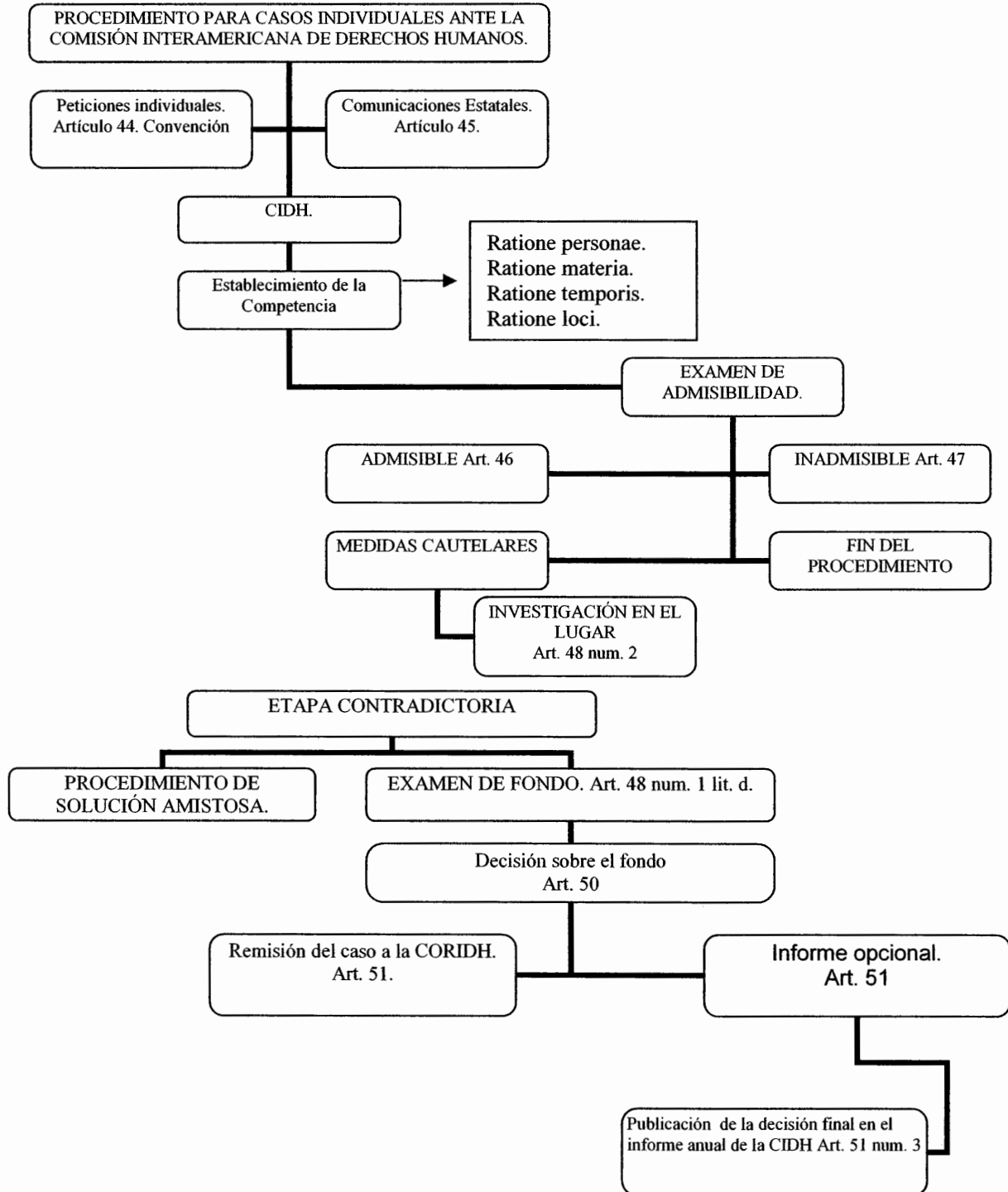
Se refiere al lugar donde se cometan las violaciones de los derechos humanos por lo que es necesario tomar en consideración parte del Artículo 1 de la convención que señala: Los estados partes en esta convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción. Por ello, si la violación a las normas de los instrumentos de derechos humanos no se da dentro del territorio del Estado denunciado, no se configuraría este presupuesto procesal, lo que impediría su procedencia.

“Debe de recordarse que los estados no tienen jurisdicción sólo dentro de sus fronteras territoriales, sino con sus nacionales en territorio extranjero, esto es lo que se ha denominado la jurisdicción funcional, que se realiza en la sede de sus misiones diplomáticas, consulares o en aeronaves públicas que se hallen fuera del territorio del estado, o en los contingentes militares que se encuentran en el exterior”<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> Faúndez Ledesma, Héctor, **Aspectos institucionales y procesales**. pág.184.

## ESQUEMA DEL PROCEDIMIENTO INDIVIDUAL ANTE LA CIDH



### **4.3 Admisibilidad de peticiones**

Las normas contenidas en la convención americana establecen las condiciones o requisitos indispensables para determinar la admisibilidad de las peticiones ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y debemos de partir del hecho de que una vez la CIDH haya establecido su competencia por medio del análisis de los presupuestos procesales, procede a verificar el cumplimiento de las condiciones de admisibilidad.

En el Artículo 46 de la Convención y en los Artículos 28, 29, 30, 31, 32 y 33 del reglamento de la CIDH se establecen las condiciones que deben de cumplir las peticiones, al igual que las excepciones a algunas de esas condiciones. Por lo que estableceremos del análisis las siguientes:

- “ a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;
  
- b) que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;
  
- c) que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y
  
- d) que en el caso del Artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.

2. Las disposiciones de los incisos 1.a. y 1.b. del presente Artículo no se aplicarán cuando:

a) no exista en la legislación interna del estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;

b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y

c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.”

Como se ve, estos requisitos de admisibilidad determinan el ingreso de un caso para su conocimiento al sistema, obviamente tomando en cuenta el paso previo del análisis de la competencia. “Los requisitos tienen que ver con la certeza jurídica tanto en el orden interno como en el internacional. Sin caer en un formulismo rígido que desvirtúe el propósito y objeto de la convención, es necesario para los estados y para los órganos de la convención, cumplir con las disposiciones que regulan el procedimiento, pues en ellas descansa la seguridad jurídica de las partes.” (CORIDH, caso Cayara, sentencia de excepciones preliminares del 3 de febrero de 1993, serie C No. 14.)

“La admisibilidad de una petición o comunicación es un presupuesto indispensable para el conocimiento del fondo del asunto” (CORIDH, “ciertas atribuciones de la CIDH”, opinión consultiva 13/93, del 16 de junio de 1993).

#### **4.3.1 Agotamiento de recursos de jurisdicción interna**

El agotamiento de los recursos de jurisdicción interna es el primer requisito de admisibilidad establecido en el Artículo 46 de la convención. Este permite a los estados sopesar y solucionar los problemas internos en el marco de su propia jurisdicción antes de que el asunto sea sometido al escrutinio internacional. La Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló: “... la regla que exige el previo agotamiento de los recursos internos está concebida en interés del estado, pues busca dispensarlo de responder ante un órgano internacional por actos que se le imputen, antes de haber tenido la ocasión de remediarlos con sus propios medios.” (CORIDH,



asunto de Viviana Gallardo y otras, sentencia de noviembre 13 de 1981). Ese aspecto debe de ser analizado con profunda delicadeza porque como se indicó supra existen excepciones a ese agotamiento de recursos de jurisdicción interna y, por lo tanto, debe estudiarse la actitud del estado involucrado en la causa.

Debe recordarse que en el preámbulo de la convención se plantea que la protección internacional de derechos humanos es coadyuvante o complementaria a la que ofrecen las normas internas. También el carácter subsidiario de los órganos del sistema

La CORIDH, por su parte, sostuvo en el caso Godínez Cruz, que no todos los recursos de jurisdicción interna deben ser agotados para recurrir a la instancia internacional, porque no todos son aplicables en todas las circunstancias, sino los adecuados, por lo que "(...) si en un caso específico el recurso no es adecuado, es obvio que no hay que agotarlo" (CORIDH, sentencia del 29 de julio de 1988, caso No. 11,010). Esto tiene consonancia con la distinción que hizo la CORIDH, respecto a los recursos, cuando los dividió en ordinarios y extraordinarios, sugiriendo que se deben de agotar sólo los primeros.

En este aspecto se puede concluir que hay que agotar los recursos internos, cuando éstos son adecuados y efectivos.

Los recursos adecuados y efectivos fueron definidos por la CORIDH como aquellos que son idóneos para proteger la situación jurídica infringida. El recurso es efectivo cuando es apto para amparar o tutelar los derechos violados.

En todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias. Un ejemplo sobre estas características de los recursos los plantea la CORIDH al señalar: "... en el caso de una persona presuntamente detenida por las autoridades del estado, normalmente el recurso de exhibición personal o hábeas corpus será el adecuado para hallarla, averiguar si ha sido legalmente detenida y, eventualmente, obtener su liberación; pero si ese recurso





exigiera identificar el lugar de detención y la autoridad que lo practicó, no sería adecuado para encontrar a la persona detenida clandestinamente por las autoridades del estado, puesto que, en tales casos, sólo existe prueba referencial de la detención y se ignora el paradero de la víctima.”

Mientras que el Artículo 31, numeral tercero del reglamento de la CIDH consagra que cuando exista imposibilidad del peticionario para probar el agotamiento de los recursos internos, esta facultad se traslada al estado, es decir, la carga de la prueba se invierte. Este principio ha sido señalado por la CIDH reiteradamente. Un ejemplo de estos se da en el informe 34 de 2001 el cual indica: “(...) si el estado alega falta de agotamiento de los recursos de jurisdicción interna, tiene la carga de demostrar que los recursos que no han sido agotados resultan adecuados para subsanar la violación alegada, del mismo modo, la carga de la prueba se invierte en cuanto que el estado deberá decir cuales son los recursos que debieron utilizarse”

La explicación de la prueba tiene sus aristas, por cuanto la CORIDH sostuvo que si el estado probaba la existencia de determinados recursos internos que deberían haberse utilizado, el peso de la prueba se invierte y corresponde al autor de la petición o comunicación demostrar que esos recursos fueron agotados, o que el caso cae dentro de algunas de la excepciones del Artículo 46, numeral 2° de la convención.

La condición del agotamiento de los recursos de jurisdicción interna, la mayoría de las veces es invocada por el estado, como excepción en al ámbito de la CIDH o en el contencioso de la CORIDH, no obstante si no se invoca ante la CIDH se entiende renunciada. En ese sentido, la CIDH decidió que “si los estados teniendo la oportunidad de responder a la cuestión del agotamiento de los recursos de jurisdicción interna, no lo hacen, tácitamente renuncian a su derechos de impugnar la admisibilidad de las peticiones con base en las normas del agotamiento de los recursos internos” (informe CIDH, caso Baptiste contra Granada, No. 11743)

Existe la posibilidad, que el estado haya olvidado interponer la excepción al considerar que no se agotaron los recursos de jurisdicción interna o, por el contrario, alegue algún aspecto cuyo argumento fue contradictorio en su primera fase. La práctica internacional frente a estas situaciones ha señalado que si una parte en un litigio adopta una actitud determinada que redunde en beneficio propio o deterioro de la contraria, no puede posteriormente, en virtud del principio del Estoppel, (como una figura procesal angloamericana), que la Comisión la define, como: “cuando una parte en un litigio ha adoptado una actitud determinada que redunde en beneficio propio o en deterioro de la contraria, no puede luego, en virtud del principio del *estoppel*, asumir otra conducta que sea contradictoria con la primera”<sup>25</sup> Otra actitud que se toma se rige la regla de non concedit contra Factum propium. Que significa: “Enuncia la llamada doctrina de los actos propios, por la que se puede contradecir en juicio los propios actos anteriores, deliberados, jurídicamente relevantes y plenamente eficaces. La parte no puede colocarse en contradicción con su comportamiento jurídico anterior.”<sup>26</sup>

#### 4.3.2 Presentación de la petición en tiempo

De acuerdo con el Artículo 46 de la convención y el Art. 32 del reglamento de la CIDH, es necesario que la petición sea presentada dentro de los seis meses contados a partir de la fecha en que la presunta víctima haya sido notificada de la decisión que agota los recursos internos.

Esta causal de admisibilidad no debe confundirse con la competencia *ratione temporis*, que como se explicó con anterioridad tiene que ver con el momento en que ocurrieron los hechos objeto de la petición, mientras que el requisito se explica como el término para presentar la denuncia.

<sup>25</sup> García Ramírez, Sergio. **La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**, pág. 125

<sup>26</sup> Flores Pérez, Edgar De Jesús, **Los actos de los estados y la regla del estoppel**, en línea [http://www.iberopuebla.edu.mx/micro\\_sitios/DCSH/derecho/documentos/anuarios/anuario2004/ci\\_eflores.pdf](http://www.iberopuebla.edu.mx/micro_sitios/DCSH/derecho/documentos/anuarios/anuario2004/ci_eflores.pdf) (6 DE JUNIO 2009)



Esta causal de admisibilidad, así como el agotamiento de los recursos de jurisdicción interna, también mantiene las mismas excepciones que se señalaron *supra* los cuales establecimos como inexistencia del debido proceso legal; imposibilidad de agotar los recursos disponibles; retardo injustificado en la decisión de los recursos.

En el caso Neira Alegría, el estado planteó la excepción de incompetencia de la CORIDH porque el peticionario presentó la denuncia después de los seis meses. No obstante esto, el órgano jurisdiccional del sistema indicó que se aplicaba el principio del estoppel debido a las contradicciones en que incurrió el gobierno de Perú. (CORIDH, sentencia en el caso Neira Alegría contra Perú, 11 de diciembre de 1991.)

• **Excepciones a la regla del agotamiento de recursos de jurisdicción interna y la presentación de la petición en tiempo.**

Estas excepciones hacen que el sistema no se paralice y se refunda en los sistemas aletargados de los sistemas internos.

La primera de ellas es que no exista debido proceso legal; es decir, que carezca dentro del país de los mecanismos que constituyen la estructuración del debido proceso o que sean estos ilusorios.

La segunda se refiere a que no le haya permitido al peticionario el acceso a los recursos o que se le haya impedido agotarlos. En cuanto a este tema existe doctrina internacional, en la cual la propia corte, ha emitido opiniones en ese sentido, Por lo que trasladamos la opinión consultiva 11/90, en la ésta respondió a dos preguntas: la primera de ellas, respecto a que, si un indigente podría acudir directamente a la CIDH para obtener la protección de un derecho garantizado sin haber agotado los recursos de jurisdicción interna; y, la segunda, que pasaría sí se acude directamente a la CIDH sin agotar los recursos ante el temor generalizado de los abogados de representar a las víctimas. La opinión del órgano jurisdiccional del sistema fue, en el primer caso, que si un indigente requiere efectivamente asistencia legal para proteger un derechos



garantizado por la convención y su condición le impide obtenerla, queda relevado de agotar los recursos internos. Respecto del segundo caso, la CORIDH señaló que si se presenta esa situación, la víctima podría quedar exonerada de agotar los recursos. Dentro del caso María Eugenia Morales Aceña De Sierra vrs. Estado Guatemala se demuestra que las excepciones en cuanto al plazo para la presentación de la peticiones no queda solamente sujeta a lo que establece la ley, sino que también, a la jurisprudencia como fuente de derecho, siendo este caso específico la CIDH estableció que: cuando hayan violaciones que se den en forma diaria, directa y continua, la regla de los seis meses no es impedimento para la admisibilidad de estos casos.

En cuanto al agotamiento de los recursos internos; en efecto, como ese plazo depende del agotamiento de los recursos, es el gobierno el que debe argüir el vencimiento del plazo ante la comisión. Pero aquí vale, lo que la corte afirmó, sobre la excepción de no agotamiento de los recursos internos.

De los principios de derecho internacional generalmente reconocidos resulta, en primer lugar, que se trata de una regla cuya invocación puede ser renunciada en forma expresa o tácita por el estado que tiene derecho a invocarla, lo que ya ha sido reconocido por la corte en anterior oportunidad (v. Asunto de Viviana Gallardo y otras, decisión del 13 de noviembre de 1981, núm. G 101/81. serie A, párrafo 26).

En segundo lugar, que la excepción de no agotamiento de los recursos internos, para ser oportuna, debe plantearse en las primeras etapas del procedimiento, a falta de lo cual podrá presumirse la renuncia tácita a valerse de la misma por parte del estado interesado. En tercer lugar, que el Estado que alega el no agotamiento tiene a su cargo el señalamiento de los recursos internos que deben agotarse y de su efectividad (Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones preliminares, sentencia de 26 de junio de 1987. serie C, núm. 1, párrafo 88; Caso Fairén Garbi y Solís Corrales, Excepciones preliminares, sentencia de 26 de junio de 1987. serie C, núm. 2, párrafo 87; y Caso Godínez Cruz, Excepciones preliminares, sentencia de 26 de junio de 1987. serie C, núm. 3, párrafo 90).

La tercera excepción tiene que ver con el retardo injustificado en la decisión de los recursos. No se ha comentado por parte de ninguno de los órganos del sistema cual es el tiempo que se debe tener en cuenta para determinar el retardo injustificado.

Faúndez establece en un caso contra Colombia, “cuando la CIDH señalo que ante una dilación injustificada, el agotamiento no puede ser alegado para suspender la tramitación de un caso ante la CIDH.”<sup>27</sup> En todo caso se debe de analizar para comprobar si la demora fue inducida o no.

#### **4.3.3 Pleito pendiente y cosa juzgada**

Estas dos figuras de carácter procesal tienen que ver fundamentalmente con el principio de economía procesal.

En cuanto a la litis pendencia, debe decirse que se encuentra como requisito de procedibilidad por la proliferación de escenarios en donde una petición puede ser presentada. Debe entenderse que cuando se habla de esa duplicidad, ésta necesariamente debe presentarse en escenarios internacionales, sin perjuicios de lo dicho antes sobre agotamiento de recursos de jurisdicción interna.

La cosa juzgada se define como: “la autoridad y la fuerza que la ley atribuye a la sentencia ejecutoriada. Entendemos por autoridad la necesidad jurídica de que lo fallado en las sentencias se considere como irrevocable e inmutable, ya en el juicio en que aquéllas se pronuncien, ya en otro diverso. La fuerza consiste en el poder coactivo que dimana de la cosa juzgada o sea en que debe cumplirse lo que ella ordena.”<sup>28</sup>

<sup>27</sup> Faúndez Ledesma, Héctor. **El sistema interamericano de derechos humanos, aspectos institucionales y procesales**, pág. 239

<sup>28</sup> Pallares, Eduardo. **Diccionario de derecho procesal civil**, pág. 289

“Hay cosa juzgada cuando se cumple con una triple identidad, la cosa pedida, la causa a pedir y quién lo pide”<sup>29</sup>, estos deben ser criterios básicos de análisis de la CIDH.

Este requisito, de igual forma, es ad sustanciam actus en la petición que se estudie en la CIDH. Sin embargo, la CIDH no ha sido muy contundente en este aspecto, pues el Artículo 33 de su reglamento establece: “... la CIDH no considerará una petición si la materia contenida en ella:

- a. Se encuentra pendiente de otro procedimiento de arreglo ante un organismo internacional gubernamental de que sea parte el estado en cuestión.
- b. Reproduce sustancialmente otra petición pendiente o ya examinada y resuelta por la comisión u otro organismo internacional gubernamental del que sea parte el estado en cuestión.

Sin embargo, la comisión no se inhibirá de considerar las peticiones a las que se refiere el párrafo 1 cuando:

- i. El procedimiento seguido ante el otro organismo se limite a un examen general sobre derechos humanos en el estado en cuestión y no haya decisión sobre los hechos específicos que son objeto de dichos reclamos o no conduzca a su arreglo efectivo.
- ii. El peticionario ante la comisión sea la víctima de la presunta violación o su familiar y el peticionario ante el otro organismo sea una tercera persona o una entidad no gubernamental, sin mandato de los primeros.”

---

<sup>29</sup> Cox, Francisco Javier. **La admisibilidad de las denuncias individuales, puerta de entrada al sistema**, pág. 343



#### **4.3.4 Que la petición contenga datos básicos**

La convención y el reglamento de la CIDH en sus Artículos 46 y 28 respectivamente, contemplan los datos fundamentales que debe contener una petición: nombre, nacionalidad, profesión, domicilio y firma de la persona o personas del representante legal de la entidad que somete la petición.

Con estos requisitos, la petición adquiere forma adecuada para ajustarse a los cánones de la convención.

#### **4.3.5 Fórmula de la cuarta instancia**

Esta fórmula no está contenida en la convención ni en los reglamentos de los órganos convencionales, se ha convertido en un requisito adicional de las que se encuentran el Artículo 46.

Debe de clarificarse que técnicamente está mal empleado el término “cuarta instancia”, porque dentro de los sistemas jurídicos no hay tres instancias, sino dos. Lo que ocurre de manera recurrente es que se confunde a las “altas cortes” como una instancia más, lo cual distorsiona las glosas del intérprete.

De acuerdo con la mencionada fórmula, la CIDH no puede pronunciarse sobre asuntos ya decididos en el orden interno y que no conculquen los derechos consagrados en la convención.

La CIDH estableció: que la premisa básica de esa fórmula es que no puede revisar las sentencias dictadas por los tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia.

informe CIDH, caso Wilma Rosa Posadas contra Argentina, No. 0015 de 2001; caso Cristian Scheib contra Argentina, No. 329 de 2001; Caso Marzioni contra Argentina, No. 11,673)

La función de la CIDH consiste en garantizar la observancia de las obligaciones asumidas por los estados parte de la convención, pero no puede hacer las veces de un tribunal de alzada para examinar supuestos errores de derecho o de hecho, que puedan haber cometido los tribunales nacionales que hayan actuado dentro de los límites de su competencia.

Con esta doctrina, la CIDH establece una base clara en cuanto a la admisibilidad de las peticiones. Por ello, los peticionarios deberán presentar sus casos desde el punto de vista de la violación de los derechos consagrados en la convención, y no buscando un pronunciamiento como última instancia de sus tribunales internos.

#### **4.3.6 Declaración de improcedencia de la CIDH frente a las peticiones**

Los Artículos 47 de la convención y 34 del reglamento de la CIDH, indican los casos en los cuales la CIDH deberá declarar su inadmisibilidad. Estas causales se encuentran señaladas taxativamente, y son las siguientes:

- a. falte alguno de los requisitos indicados en el Artículo 46;
- b. no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por esta convención;
- c. resulte de la exposición del propio peticionario o del estado manifiestamente infundada la petición o comunicación o sea evidente su total improcedencia,
- d. sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la comisión u otro organismo internacional.



e. La inadmisibilidad o improcedencia resulten de un información o prueba sobreviniente presentada en la comisión”.

Estas causales deben ser aplicadas de manera drástica por la CIDH, al mismo tiempo que deben ir aparejadas con el análisis de los Artículos 44 y 45 de la convención. En conclusión, la fórmula de la cuarta instancia se justifica con las causales consagradas en esta disposición.

#### **4.4 Medidas de protección, contradictorio, pruebas, audiencias y observaciones in loco**

##### **4.4.1 Medidas de protección**

Las medidas de protección son los mecanismos que poseen los órganos del sistema, CIDH y CORIDH, para proteger a las personas de las violaciones a los derechos consagrados en los instrumentos de derechos humanos. Estas han sido reiteradamente utilizadas por los órganos, especialmente por la CIDH, para garantizar el desarrollo adecuado de una investigación o en el análisis de un caso individual.

##### **4.4.1.1 Medidas cautelares**

Las medidas cautelares se encuentran consagradas en el Artículo 25 del reglamento de la CIDH. En él se establecen todos los requisitos para que se pueda presentar esta figura que indudablemente como un medio de protección del individuo.

1. Que exista una situación de urgencia,
2. Que exista una situación de gravedad y;
3. Cuando se trate de evitar daños irreparables a las personas.

La situación de urgencia se da cuando la única forma de resguardar el derecho es la adopción de medidas cautelares.

La gravedad tiene que ver, al igual que la urgencia, con manifestaciones extremas de peligro, tal como ocurre en casos donde se debe proteger la vida y la integridad personal de quienes se encuentren amenazados. Las medidas cautelares se adoptan con el propósito de evitar daños irreparables, tal como puede ser el derecho a la vida.

Según el reglamento de la CIDH, si este organismo no se encuentra reunido, el presidente, o a falta de éste, uno de los vicepresidentes, se consultará por medio de la secretaria ejecutiva con los demás miembros sobre la aplicación de las medidas (Artículo 25 num. 1 del reglamento de la CIDH). Del mismo modo, la CIDH puede solicitar cualquier tipo de información a las partes interesadas en la adopción de las medidas cautelares (Artículo 25 num. 3 del reglamento de la CIDH). Esto con el objeto de no adoptar una medida de estas características, cuando no hay suficiente evidencia de la necesidad de ésta. Se debe de tomar en cuenta como algo importante que el otorgamiento de tales medidas no constituye un prejuizamiento sobre el fondo de la cuestión.

La última de las causales hace relación a lo excepcional de la medida. Si la persona no es auxiliada a través de la CIDH con esta medida, podrían violarse varios derechos de la convención, con independencia de los que ya violados.

#### **4.4.2 Contradictorio en el procedimiento**

Este es un principio que debe ser observado en la tramitación de una queja y el que se define "...el juicio en el que se oye a las dos partes, el proceso para ser valido debe dar oportunidad, tanto al demandado como al actor, para ser oídos en juicio debidamente y en forma tal que puedan contradecir las pruebas, los alegatos, y en general las promociones que realicen durante la tramitación del proceso."<sup>30</sup>

<sup>30</sup> Pallares, Eduardo, *Ob. Cit.*, pág. 193



Mientras, que por ilustración, tenemos la definición de proceso jurídico en su concepto general se define: “como la serie de actos jurídicos que se suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre sí por el fin u objeto que se quiere realizar con ellos que conducen a una decisión definitiva”<sup>31</sup>

El Artículo 30 del reglamento de la CIDH contempla que una vez el peticionario presente la denuncia la CIDH verifica su formalidad. Con posterioridad le transmite al estado los aspectos pertinentes de la petición, porque, si la CIDH le transmite al estado toda la petición, podría poner en peligro la vida de los denunciados.

Habiéndose hecho efectivo dicho trámite, el estado deberá presentar su respuesta dentro de los dos meses contados desde la fecha de transmisión. De la misma manera, la secretaria ejecutiva de la CIDH evaluará las solicitudes de prórroga de dicho plazo para que estén debidamente fundadas. No se concederán prórrogas superiores a tres meses, por cuanto menoscabaría la eficacia del sistema. Si en el proceso se encuentra una situación de gravedad o urgencia del peticionario, la CIDH solicitará su más pronta respuesta. Una vez que la CIDH se pronuncia sobre la admisibilidad del caso, puede invitar a las partes para presentar las observaciones adicionales con el fin de tener elementos de prueba suficientes para tomar una decisión. De igual manera, puede realizar una visita in situ con el fin de hacer las investigaciones adicionales de rigor.

Con la adopción de cada informe de admisibilidad, la petición será registrada como caso para iniciar el procedimiento sobre el fondo. Cabe decir que en circunstancias excepcionales, y luego de solicitarle la información necesaria a las partes, la CIDH podrá abrir el caso pero diferir el tratamiento de la admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo. (Artículo 37 del Reglamento de la CIDH)

---

<sup>31</sup> **Ibíd.** pág. 636.

Para realizar la audiencia las partes deberán presentar por escrito, con anticipación de 40 días, la solicitud en la que indicará el objeto y la identidad de los participantes. En dicha audiencia las partes podrán presentar pruebas [documentales, testimoniales, informe pericial o cualquier otro elemento de prueba], (Artículos 62, 63 del reglamento de la CIDH)

Una vez realizada dicha actuación, la CIDH tomará una determinación mediante un informe en el que se formularán las recomendaciones y las medidas para adoptarlas. No obstante la especificidad y la eficacia normativa de los instrumentos reglamentarios, en la práctica no se actúa con tanta rapidez.

#### **4.4.3 Pruebas**

El Artículo 48 de la convención señala en sus literales b. y d. que la CIDH podrá verificar se existen motivos para sustentar la petición, o en su defecto para archivarla. La fase probatoria de la CIDH se presenta de manera muy amplia tanto en la convención como en el reglamento de este organismo.

“La información que la CIDH examina para determinar las pruebas, proviene de las audiencias, privadas o públicas, en presencia de las partes convocadas para examinar una petición o comunicación o para comprobar los hechos, o las investigaciones in loco o in situ.”<sup>32</sup>

##### **4.4.3.1 Medios de prueba**

Los medios de prueba en la CIDH no se han regulado ni en la Convención, ni en su reglamento, no obstante este hecho ésta ha sido receptiva en aceptar varios medios probatorios. Entre los que se han aceptado, se encuentran los documentos, el testimonio, la inspección judicial y las presunciones.

---

<sup>32</sup> Faúndez, Héctor, **Ob Cit.** pág. 289

Los documentos que se presentan ante la CIDH, y que al mismo tiempo tienen eficacia probatoria ante la CORIDH, pueden ser públicos, como lo son constituciones, decretos, decretos leyes, acuerdos, sentencias de jueces o tribunales nacionales que puedan servir para darle luces a los órganos del sistema.

Los documentos privados también pueden aportarse en forma de cartas, mensajes de correo electrónico, información extractada de páginas web, fotos o cualquier material que sirva para establecer los hechos.

Los testimonios son de suma importancia porque es a través de ellos que se puede lograr la confesión que se constituye en la prueba cumbre en los procesos. Por lo que si se logra la confesión por parte de un agente del estado o del peticionario, la CIDH continuará y valorará esa actitud en la elaboración de sus informes.

De igual forma las presunciones también son medio probatorios que ha sido utilizado por la CIDH. De acuerdo con lo señalado en el Artículo 39 del reglamento de la CIDH, todos los hechos alegados en la petición, cuyas partes hayan sido transmitidas al estado y que no hayan sido controvertidos por éste se presumirán verdaderos.

La valoración de las pruebas dentro de este procedimiento no recibe una adecuada reglamentación como si lo recibe la CORIDH por obvias razones. No obstante, hay en la CIDH una libre apreciación de las pruebas, y no, una tarifa legal que menoscabaría en grado sumo el sistema de protección de derechos humanos.

#### **4.4.4 Audiencias**

El Artículo 59 del reglamento de la CIDH establece que el mismo podrá celebrar audiencias por iniciativa propia o a solicitud de parte interesada. Serán convocadas por el presidente de la CIDH a solicitud del secretario ejecutivo.



La CIDH realiza estas audiencias con el propósito de recibir información de las partes con relación a alguna petición, caso en trámite, seguimiento de recomendaciones, medidas cautelares o información de carácter general o particular, relacionada con los derechos humanos en uno o mas estados miembros de la OEA.

Durante el desarrollo de las mencionadas audiencias podrán hacerse valer pruebas en los casos individuales, recibir alegatos por las partes sobre la admisibilidad, inicio o desarrollo del procedimiento de solución amistosa, comprobación de hechos, fondo del asunto, seguimiento de recomendaciones o cualquier asunto de carácter adjetivo.

Las solicitudes de audiencia deberán ser presentadas por escrito con una anticipación no menor de cuarenta días del inicio del correspondiente periodo de sesiones de la CIDH. Deberá señalarse en la solicitud el objeto y la identidad de las partes.

En el mismo sentido, la CIDH regula las audiencias de carácter general. En éstas, los interesados en presentar testimonios o informaciones sobre la situación de los derechos humanos en uno o más estados, o sobre asuntos de interés general, del mismo modo, deberán solicitar la audiencia.

Todo lo que se discuta en las audiencias será establecido en actas en las cuales constará el día y la hora de celebración, los nombres de los participantes, las decisiones adoptadas y los compromisos asumidos por las partes. Los demás documentos se agregarán como anexos al acta. (Todo lo relativo a las audiencias se encuentra regulado del Artículo 59 al 68 del reglamento de la CIDH)

#### **4.4.5 Observaciones in loco**

Se encuentran reguladas en al Artículo 48.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. También en el Artículo 42 y del 51 al 55 del reglamento de la CIDH. Las observaciones in loco se realizan con el fin de aclarar algún aspecto de la investigación en un caso particular o para preparar algún informe sobre la situación de



derechos humanos del país. Estas observaciones se practican por una comisión especial designada para tal efecto.

Esta Comisión podrá estar compuesta por personas de diferentes nacionalidades y deberán ser naturales de un país distinto al que visitan. Si llegado el caso, un miembro de esta comisión es del país que están visitando tendrá que declararse impedido

Al llegar al estado con el fin de investigar, o hacer una inspección judicial sobre uno o más casos individuales, esta comisión deberá desarrollar un plan de actividades el cual adelantará con la anuencia y la colaboración de las autoridades del país.

Entre las facultades de esta comisión se encuentran las siguientes:

1. La comisión podrá entrevistar a las personas que considere necesarias para aclarar cualquier duda sobre el caso en análisis.
2. La comisión podrá viajar a cualquier lugar del país, para lo cual es estado le brindará todas las garantías necesarias para su desplazamiento.
3. La comisión tendrá acceso a las cárceles y todos los lugares de detención e interrogación, al mismo tiempo que podrán entrevistar a la persona detenida.
4. Se podrá utilizar por la comisión cualquier tipo de medio para reproducir la información que considere oportuna.

Estas y otras funciones de la Comisión que se designa para realizar las observaciones in loco, bien sobre una petición particular, o bien para realizar un informe general sobre la situación de un estado, deben ser respetadas por parte de los estados con el fin de darle una respetabilidad al sistema de protección regional de derechos humanos.

## 4.5 La solución amistosa

La solución amistosa se puede definir como: “El acto jurídico por medio del cual las partes en conflicto, antes de un proceso o en el transcurso de éste, se someten a un trámite conciliatorio para llegar a un convenio de todo aquello susceptible de transacción y que lo permita la ley.”<sup>33</sup> En principio, está instituida como una fórmula que evita engorrosas demoras procesales entre los estados y los peticionarios.

Pese a que la definición planteada es muy general, resulta útil para explicar lo que significa esta institución procesal tan importante para los sistemas de protección de derechos humanos. La CORIDH en este sentido señaló que la solución amistosa es un procedimiento en el cual se hace indispensable la intervención y decisión de las partes involucradas. Aun interpretando literalmente las disposiciones de la convención y haciendo caso omiso del reglamento de la comisión, ésta solamente podría sugerir a las partes entablar las conversaciones enderezadas a la solución amistosa pero no podría, por carecer de poder para ello, decidirla. La comisión debe de propiciar el acercamiento pero sus resultados no dependen de ella.

### 4.5.1 Naturaleza de la solución amistosa

La naturaleza de la solución amistosa se enmarca en lo que internacionalmente se conoce como: “los medios internacionales de solución pacífica de conflictos, estos pueden ser de tipo políticos y jurídicos.”<sup>34</sup> La solución amistosa es el género y los diferentes medios políticos y/o jurídicos, son la especie.

“Los medios políticos son aquellos en los cuales participan en la resolución de una controversia un estado, una persona prestante o un delegado especial de un organismo internacional. Con ello, se evita un procedimiento internacional de carácter jurídico,

<sup>33</sup> Jaramillo, Mario. **Introducción a los sistemas alternos de solución de conflictos**. pág. 54

<sup>34</sup> Faúndez, Héctor, **Ob. Cit.** pág. 50.



especialmente en el marco de la ONU, que contempla como uno de sus organismos a la Corte Internacional de Justicia de la Haya.

Entre estos mecanismos se encuentra la mediación, que se define como el sistema voluntario e informal en el que un tercero neutral ayuda a que dos partes hallen libre y pacíficamente, por sí mismas, la solución del conflicto; y la conciliación que se define como el mecanismo informal de solución de conflictos, a través de los cuales las partes, bajo la orientación y con la activa participación de un tercero, llamado conciliador, procuran lograr la solución inmediata y definitiva de la controversia<sup>35</sup> Esta última acepción, se asemeja al concepto que se encuentra en los instrumentos del sistema. Sin embargo era menester aclararlo.

Los medios políticos de solución de conflictos se encuentran en los estatutos diplomáticos o consulares, y en el capítulo sexto de la Carta de las Naciones Unidas con el propósito de atenuar el accionar del Consejo de Seguridad y del capítulo séptimo de la carta.

Por su parte, los medios jurídicos: “son aquellos que definen conflictos pero en el marco de la juridicidad. Cabe destacar los diferentes tribunales internacionales como la Corte Internacional de Justicia, cortes de derechos humanos y los tribunales de arbitraje.”<sup>36</sup>

Se hace de suma importancia señalar que la solución amistosa alcanzada en la CIDH es política y la que se obtiene en la CORIDH es jurídica.

---

<sup>35</sup> **Ibid.** pág. 58.

<sup>36</sup> **Ibid.** pág. 69.

#### **4.5.2 La solución amistosa dentro de la CIDH**

Dentro del sistema interamericano, la CIDH en su Artículo 48 literal f) en su parte conducente establece: f) se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención, ofreciendo así la solución amistosa en el marco del análisis de las denuncias. En el Artículo 41 del reglamento se plantean seis numerales siendo estos:

1. La Comisión se pondrá a disposición de las partes en cualquier etapa del examen de una petición o caso, por iniciativa propia o a solicitud de cualquiera de ellas a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto de los derechos humanos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la declaración americana y otros instrumentos aplicables.
2. El procedimiento de solución amistosa se iniciará y continuará con base en el consentimiento de las partes.
3. Cuando lo considere necesario, la Comisión podrá encomendar a uno o más de sus miembros la tarea de facilitar la negociación entre las partes.
4. La Comisión podrá dar por concluida su intervención en el procedimiento de solución amistosa si advierte que el asunto no es susceptible de resolverse por esta vía, o alguna de las partes no consiente en su aplicación, decide no continuar en él, o no muestra la voluntad de llegar a una solución amistosa fundada en el respeto de los derechos humanos.
5. Si se logra una solución amistosa, la comisión aprobará un informe con una breve exposición de los hechos y de la solución lograda, lo transmitirá a las partes y lo publicará. Antes de aprobar dicho informe, la comisión verificará si la víctima de la presunta violación o, en su caso, sus derecho habientes, han dado su consentimiento

en el acuerdo de solución amistosa. En todos los casos, la solución amistosa deberá fundarse en el respeto de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la declaración americana y otros instrumentos aplicables.

6. De no llegarse a una solución amistosa, la Comisión proseguirá con el trámite de la petición o caso. Vale la pena tener en cuenta el numeral cuarto, que le da a la CIDH la posibilidad de determinar por sí misma si los asuntos son susceptibles o no de solución.

Son demasiados los estados que consideran como requisito *ad sustanciam actus* el hecho de que la CIDH plantee en su momento a las partes la solución amistosa. No obstante, el tribunal del sistema lo detalló, resolviendo una controversia, "... que la CIDH posee facultades discrecionales, pero de ninguna manera arbitrarias, para decidir, en cada caso, si resulta conveniente o adecuado el procedimiento de solución amistosa para resolver el asunto en beneficio del respeto a los derechos humanos." (CORIDH, caso Velázquez Rodríguez, sentencia de excepciones preliminares, 26 de junio de 1987, serie C. No. 1°, párrafo 39). Con esto se concluye que es discrecional de la CIDH utilizar esta herramienta.

La aceptación de llevar a cabo este trámite, expresa la voluntad del Estado para cumplir con los propósitos y objetivos de la convención en virtud del principio del *pacta sunt servanda*, (Artículo 26 de la Convención de Viena sobre tratados, firmada en 1969, entró en vigor en 1980), por el cual los estados deben cumplir de buena fe las obligaciones asumidas en los tratados.

Del mismo modo la CIDH ha declarado que un caso no es susceptible de una solución amistosa si corresponde a un hecho o situación ya superada jurídica o fácticamente (informe de la CIDH No. 26/88, caso 10,109.), "o en los cuales la materia en cuestión es parte de una política de gobierno que el estado sustenta"<sup>37</sup>.

<sup>37</sup> Pinto, Mónica. **Relaciones entre los órganos del sistema.** pág. 181.



La CIDH en otro informe reiteró que el procedimiento de solución amistosa contemplado en la convención americana permite la terminación de los casos individuales en forma no contenciosa, y ha demostrado, en casos relativos a diversos países, ofrecer un vehículo importante de solución, que puede ser utilizado por ambas partes. (Caso CIDH 11,713 informe 90/90)

Debe aclararse, que el acuerdo entre las partes no siempre es de tipo económico. En varias ocasiones, los Estados han ofrecido a las víctimas propuestas que implican la recuperación de la memoria histórica, el ofrecimiento de servicios de educación en colegios o universidades públicas, o en el servicio de salud para los familiares de las víctimas. Un ejemplo de solución amistosa sería el de un periodista argentino, quien fue inculcado del delito de desacato. El acuerdo entre el estado y el peticionario consistió en la derogación de la norma que tipificaba el delito. (informe de la CIDH No. 22/94, caso Verbinsky contra Argentina, No. 11,012 del 20 de septiembre).

#### **4.5.3 Oportunidad para plantear la solución amistosa**

La solución amistosa puede ser realizada ante la CIDH o se puede proponer en cualquier momento en la CORIDH.

Lo anterior se desprende del análisis del Artículo 41 del reglamento de la CIDH, cuando establece que este organismo "... se pondrá a disposición de las partes en cualquier etapa del examen de una petición o caso, por iniciativa propia o a solicitud de cualquiera de ellas a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto de los derechos humanos". Por lo que se concluye, que en el proceso ante la CIDH se puede llegar a un acuerdo en cualquier momento.

No obstante lo anterior, existen dos casos de la CIDH, para tener presentes algunas circunstancias que son excepcionales en el procedimiento de la solución amistosa.

En primer término, en el caso Colotenango contra Guatemala, se llegó a una solución amistosa después que la CIDH había adoptado el informe del Artículo 50 de la convención, (informe CIDH No. 19/97, caso Colotenango contra Guatemala, No. 11,212 del 13 de marzo). En el segundo caso, la CIDH desistió la demanda ante la CORIDH, por el acuerdo al que había arribado el peticionario y el estado en el cual el Tribunal acepto la solución a la cual se llegó, (CORIDH, caso Mosqueda contra Argentina, resolución de la corte del 17 de enero de 1995).

#### **4.6 Informe individual, preliminar y definitivo**

Dentro de la función de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se encuentra la formulación de informes dentro del desarrollo de sus actividades como promotora de la observancia y defensa de los derechos humanos en el continente americano. Por ello, es menester abarcar cada uno de ellos, en especial, los relativos a las peticiones individuales, que en esencia son los mas importantes para los efectos del análisis y la trascendencia del litigio interamericano.

##### **4.6.1 Informe preliminar y definitivo (individuales)**

Estos actos de la CIDH constituyen la última manifestación que realiza este organismo en la función cuasi judicial que desarrolla esta etapa. En la siguiente fase, actúa como parte ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en representación de la víctima, a pesar del locus standi in iudicio, que quiere decir: “la posibilidad a los particulares de participar, una vez admitida la demanda, en forma autónoma a lo largo del proceso”<sup>38</sup>, que ésta adquirió con la entrada en vigor del nuevo reglamento de la CORIDH.

El Artículo 50 señala que en caso de no llegarse a una solución amistosa, se redactará un informe en el que se expondrán los hechos y las recomendaciones. Del mismo

---

<sup>38</sup> García Ramírez, Sergio, **Ob. Cit**, Pág. 37.

modo, en la disposición comentada se señala que el informe será transmitido a los estados interesados, quienes no estarán facultados para publicarlo.

Analizar lo anterior por la importancia hermenéutica que encierra, pues la norma es abiertamente contraria con el principio de igualdad procesal de las partes, en cuanto se señala que la transmisión no se hace al peticionario, lo que constituye una ventaja irregular para el estado, Artículo 13 del reglamento de la CIDH

Un ejemplo de lo anterior es: “el caso Martorell contra Chile en el que se llegó al extremo de emitir un informe del Artículo 50 de la convención, recibir los comentarios del gobierno y emitir un informe que establece el Artículo 51 de la normativa en mención, sin notificar al peticionario. La parte interesada se enteró por casualidad de todo ese trámite”<sup>39</sup>

Al transmitir el informe, la CIDH fijará un plazo dentro del cual el estado deberá informar sobre las medidas adoptadas para poder cumplir las recomendaciones.

Si dentro de los tres meses siguientes a la divulgación del informe, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la CORIDH por la CIDH, ésta podrá expedir un informe definitivo. Para que la CIDH tome esta determinación se requiere la mayoría de los votos de sus miembros.

En este nuevo informe, la CIDH hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el estado tomará las medidas que le competen para remediar la situación examinada. (Artículo 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Transcurrido el periodo fijado, decide si lo publica en el informe anual que la CIDH ha presentado a la asamblea general de la OEA, o en cualquier otro medio que considere apropiado, (Artículo 45 numeral 3 del reglamento de la CIDH).

---

<sup>39</sup> Méndez, Juan. **Una aproximación crítica a la interpretación vigente de los Artículos 50 y 51 de la convención**, pág. 53.



Debe tenerse en cuenta que si se presenta la circunstancia de proferirse en informe preliminar por parte de la CIDH y éste no es acatado en sus recomendaciones por el estado afectado por la decisión, el caso podrá remitirse a la CORIDH según lo explicado anteriormente. No obstante, el problema surge cuando el caso no es enviado a la CORIDH por cuanto en ese caso se realiza un informe final, en el cual la CIDH hace las recomendaciones pertinentes y fija un plazo dentro del cual el estado debe tomar las medidas que le competan para remediar la situación examinada. Una vez transcurra el plazo, la CIDH decide si publica o no.

La publicación de este segundo informe no le soluciona el problema al peticionario, quien tiene que rogar para que su caso le sea enviado a la CORIDH o, en última instancia, lograr una solución amistosa con la que medianamente pueda llenar sus expectativas.

#### **4.6.2 Plazos en materia de Informes**

El plazo de los tres meses que tiene la CIDH para tomar las decisiones que considere pertinentes se materializará en dos aspectos: envía el caso a la CORIDH o profiere un informe definitivo.

El accionar continuo del sistema, se observa con preocupación que en una multiplicidad de oportunidades los estados han propuesto excepciones preliminares en la CORIDH, relativas a la presunta caducidad del plazo de los tres meses. Jurídicamente han sido utilizadas como excepción automática por parte de los Estados convocados.

La gran mayoría de ellas está sustentada en que “el tiempo ya había pasado”. El tribunal ha sostenido que los noventa días deben contarse a partir de la remisión al gobierno de las recomendaciones pertinentes, (CORIDH, caso Caballero Delgado y Santana, sentencia de excepciones preliminares, párrafo 39).



Con el nuevo Reglamento de la CIDH, se aclara y se define un punto de gran importancia en el sistema y es el relativo al cómputo de los noventa días. En varias pugnas jurídicas se luchaba denodadamente sobre si estos eran hábiles o calendario. En el Artículo 75 del reglamento de la CIDH se establece: Todos los plazos señalados en el presente reglamento --en número de días-- se entenderán computados en forma calendario. Con esta norma, se supera parte de los alegatos que han presentado los estados durante la evolución del sistema.

En la práctica, la CIDH no ha sido respetuosa de los plazos. Los órganos de protección del sistema con sus actuaciones le han restado seriedad a los plazos, por cuanto para ellos, pueden ser suspendidos e interrumpidos.

#### **4.6.3 Sometimiento del caso a la CORIDH**

La CIDH toma en consideración varios factores para remitir o no un caso a la CORIDH. El Artículo 44 del reglamento de la CIDH establece:

1. la posición del petionario;
2. la naturaleza y gravedad de la violación;
3. la necesidad de desarrollar o aclarar la jurisprudencia del sistema;
4. el eventual efecto de la decisión en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros; y
5. la calidad de la prueba disponible.

Estos estándares que el reglamento de la CIDH plantea para remitir un caso a las CORIDH son un catalizador de discrecionalidad de la comisión, que a pesar de seguir existiendo se restringe de una manera muy fuerte.



La posición del peticionario se regula en el reglamento de la CIDH, el cual en el Artículo 43 establece en su parte conducente:

- a. la posición de la víctima o sus familiares, si fueran distintos del peticionario;
- b. los datos de la víctima y sus familiares;
- c. fundamentos con base en ellos considera que el caso debe ser remitido a la Corte;
- d. la prueba documental, testimonial y pericial disponible;
- e. pretensiones en materia de reparaciones y costas.

Si el peticionario no los presenta, la CIDH verá restringido su ámbito de decisión, por cuanto su remisión, en caso de presentarse, no estará suficientemente respaldada.

Los restantes numerales serán definidos a partir de la libre apreciación de la CIDH en su cumplimiento. La discrecionalidad de este organismo se restringe, pero lejos de eso, termina.

Es importante señalar que los Estados Parte, al igual que la CIDH, tienen legitimación activa para presentar casos ante la CORIDH contra otros estados parte, siempre y cuando éstos hubieran reconocido la competencia del máximo tribunal del sistema interamericano.

#### **4.7 Informes generales de la CIDH**

El Artículo 41, literal g) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que la CIDH tiene como función entre otras, la de rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. Esta disposición convencional se encuentra relacionada con los Artículos 56, 57 y 58 del reglamento de la CIDH.

En estos informes se inserta el análisis de la situación de los derechos humanos en el continente, junto con las recomendaciones a los estados y órganos de la OEA para solucionar esa situación. También se estructura la relación de las violaciones contra otras normas no sólo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino de otros tratados de los que recibe competencia *ratione materiae* según el Artículo 23 del Reglamento de la CIDH.

A los informes se incorpora todo lo relativo a peticiones y casos individuales, cuya publicación haya sido aprobada por la CIDH en virtud del Artículo 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En el mismo sentido, se elabora una exposición sobre el progreso alcanzado por los estados en la consecución de los objetivos trazados en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y demás instrumentos aplicables.



## CAPÍTULO V

### 5. Casos emblemáticos del Estado de Guatemala

#### 5.1 Análisis jurisprudencial del caso María Eugenia Morales Aceña de Sierra

Informe No. 28/98 caso 11.625 María Eugenia Morales Aceña de Sierra

Guatemala 6 de marzo de 1998

- Hechos denunciados

1. El 22 de febrero de 1995, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recibió una petición con fecha 8 de febrero de 1995, donde se alegaba que varias disposiciones del Código Civil de la República de Guatemala, que establecen el régimen jurídico por el cual se define el papel de cada cónyuge dentro del matrimonio, da lugar a distinciones entre hombres y mujeres, que son discriminatorias y contravienen los Artículos 1.1, 2, 17 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2. Los peticionarios indicaron que el Artículo 109 del Código Civil confiere al esposo la representación conyugal, en tanto el Artículo 115 establece las instancias excepcionales en las que esta facultad puede ser ejercida por la esposa. El Artículo 131 concede al esposo la facultad de administrar el patrimonio conyugal, en tanto el Artículo 133 establece excepciones limitadas a esa regla. El Artículo 110 estipula responsabilidades dentro del matrimonio, y confiere a la esposa el "especial derecho y la obligación" de cuidar los niños menores y el hogar. El Artículo 113 establece que una mujer casada sólo puede ejercer una profesión o tener un empleo siempre y cuando esto no perjudique su papel de madre y ama de casa.

Señalan los peticionarios que, conforme al Artículo 114, el esposo puede oponerse a que la esposa realice actividades fuera del hogar, siempre y cuando la mantenga y tenga razones justificadas. El Artículo 255 confiere la responsabilidad primaria al esposo de representar a los niños de la unión y administrar sus bienes. El Artículo 317 dispone que,

en virtud de su sexo, una mujer pueda ser eximida de ejercer ciertas formas de tutela y protutela.

3. Los peticionarios declararon que se había impugnado la constitucionalidad de estas disposiciones jurídicas ante la Corte de Constitucionalidad de Guatemala en el caso 84-92, cuya sentencia indica que las distinciones eran constitucionales, porque, *inter alia*, daban certidumbre jurídica en la asignación de papeles dentro del matrimonio. Los peticionarios solicitaron que la comisión determine que las disposiciones antes mencionadas del Código Civil son incompatibles *in abstracto* con las garantías consagradas en los Artículos 1.1, 2, 17 y 24 de la convención americana.

- Trámite ante la comisión

4. Tras haber presentado su petición, el 14 de marzo de 1995 los peticionarios enviaron a la comisión una copia de la sentencia dictada por la Corte de Constitucionalidad en respuesta al caso 84-92. El 6 de mayo de 1996 se abrió el caso 11.625, y las partes pertinentes de la petición fueron transmitidas al gobierno de Guatemala en la misma fecha, solicitándosele una respuesta dentro de un plazo de 90 días.

5. Por medio de nota de fecha 6 de agosto de 1996, el Estado de Guatemala indicó que estaba preparando un informe exhaustivo en respuesta a la petición, y solicitó una prórroga del plazo acordado para su respuesta. En nota del 7 de agosto de 1996, la comisión indicó que se había otorgado una prórroga de 30 días.

6. En nota de fecha 10 de septiembre de 1996, el Estado informó que el poder ejecutivo estaba por enviar al Congreso un proyecto de reformas para modificar ciertas disposiciones del Código Civil que atañen al caso actual. El gobierno explicó que las reformas tenían por objeto modificar las disposiciones del código que de alguna manera contravenían el Artículo 46 de la Constitución, y las disposiciones de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer y de la convención americana. El Gobierno indicó que una vez enviada al Congreso de la República, se enviaría una copia del proyecto de reformas a la comisión. Esta información fue transmitida a los peticionarios por nota del 17 de septiembre de 1996,

solicitándoseles el envío de las observaciones que tuvieran como respuesta dentro de un plazo de 45 días.

7. En virtud de una solicitud de los peticionarios, la comisión convocó a una audiencia para tratar la admisibilidad del caso 11.625 durante su 93 período ordinario de sesiones. Durante esa audiencia, que tuvo lugar el 10 de octubre de 1996, el gobierno de Guatemala reconoció que las disposiciones del Código Civil caracterizadas por los peticionarios como discriminatorias contra la mujer estaban desactualizadas. Por esa razón, y teniendo en consideración el Artículo 2 de la convención americana, el poder ejecutivo informó que las diputadas Nineth Montenegro y Olga Camey de Noack habían elaborado un conjunto de reformas propuestas al Código Civil, lo que se conoce como la iniciativa 1539, que se refería a la mayoría de las disposiciones impugnadas por los peticionarios.

Estas reformas han sido presentadas a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales del Congreso Nacional para su estudio y opinión. Además, COPREDEH había preparado un conjunto de reformas complementarias para abordar ciertas disposiciones que no se habían tratado en el proyecto pendiente que había sido transmitido a la Secretaría General de la Presidencia.

El Gobierno indicó su preocupación con respecto a las discrepancias entre las disposiciones impugnadas y la obligación de no discriminación, y que esperaba que estas reformas proyectadas diesen lugar a la adopción de medidas correspondientes a la brevedad. Los peticionarios indicaron su interés en estudiar las reformas propuestas y proporcionaron observaciones con respecto a la manera en que los cambios propuestos se adherían a las normas internacionales vigentes que inciden particularmente en los derechos de la mujer. A su vez, el gobierno indicó que estas propuestas de reformas serían remitidas a la comisión y a los peticionarios.

Las partes acordaron que la comisión debería examinar el asunto durante su próximo período de sesiones para evaluar los nuevos acontecimientos y la factibilidad de resolver el caso mediante el procedimiento de solución amistosa.

Las partes acordaron que la comisión debería examinar el asunto durante su próximo período de sesiones para evaluar los nuevos acontecimientos y la factibilidad de resolver el caso mediante el procedimiento de solución amistosa.

8. El 10 de octubre de 1996, los peticionarios proporcionaron a la comisión un conjunto de 12 declaraciones firmadas (nueve de ellas ante notario público), de mujeres casadas, solteras y profesionales en los campos de derecho familiar y psicología con respecto a los efectos e implicaciones de las disposiciones impugnadas del Código Civil. Se transmitieron formalmente copias de estas declaraciones al Estado guatemalteco por medio de nota de fecha 15 de octubre de 1996. Se solicitaron las observaciones como respuesta, o más información que se considerase pertinente, en un plazo de 60 días.

9. El 13 de diciembre de 1996, el Estado transmitió un informe a la comisión donde la ponía al corriente de los esfuerzos que había emprendido con respecto a las reformas del Código Civil, reiterando la información suministrada durante la audiencia del 10 de octubre de 1996, e indicando que se esperaba que el proyecto de reformas fuera tratado por el Congreso al iniciar su próxima sesión. Además, el gobierno suministró a la comisión el texto de la ley para prevenir, sancionar y castigar la violencia intrafamiliar, aprobada por el Congreso por medio del Decreto Número 97-96, que entraría en vigor el 28 de diciembre de 1996. Esta documentación fue transmitida a los peticionarios por medio de una nota de fecha 9 de enero de 1997, solicitándoseles sus observaciones en respuesta dentro de un plazo de 45 días.

10. En virtud de la solicitud de los peticionarios del 24 de enero de 1997, la Comisión convocó a una audiencia sobre el caso el 5 de marzo de 1997, durante su 95 período ordinario de sesiones. Los peticionarios declararon que el único proyecto presentado al Congreso hasta la fecha, con respecto al Código Civil, trataba solamente con el artículo 114 (que se refiere a la capacidad jurídica de la mujer para trabajar y realizar actividades fuera del hogar). La comisión de la mujer, el menor y la familia había reexaminado el proyecto, y lo había transmitido al plenario del Congreso el 15 de marzo de 1996. El 20 de mayo de 1996, el plenario había transmitido el proyecto a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, que había emitido un informe desfavorable.

Los peticionarios enviaron una copia de una carta de fecha 19 de febrero de 1997 del presidente de la Comisión de la Mujer, el Menor y la Familia en la que se relataban estos acontecimientos, y una copia del proyecto para reformar el Artículo 114 del Código Civil.

11. Durante la audiencia, el Gobierno indicó que, pese a que los esfuerzos a los que se hizo referencia durante la audiencia previa no habían prosperado, continuó promoviendo iniciativas encaminadas a la reforma de la legislación en cuestión. El Estado también declaró que el procurador general había impugnado los artículos 113 y 144 del Código Civil ante la Corte de Constitucionalidad en una acción presentada el 16 de noviembre de 1996, cuya determinación seguía pendiente.

La comisión preguntó a los peticionarios si estaban solicitando una determinación *in abstracto* o presentando una queja individual. Los peticionarios indicaron que, en el caso concreto, María Eugenia Morales Aceña de Sierra había sido directamente afectada por la legislación impugnada, y también representaba a otras mujeres víctimas en Guatemala. La comisión les solicitó que formalizaran por escrito la condición de víctima de María Eugenia Morales Aceña de Sierra, para dar cumplimiento a sus disposiciones reglamentarias y proceder a tramitar esta petición bajo su sistema de casos.

12. Los peticionarios formalizaron la condición de víctima de María Eugenia Morales de Sierra en comunicación del 23 de abril de 1997, fecha desde la cual se considera establecida en el expediente tal condición. Además, María Eugenia Morales Aceña de Sierra es una víctima que, en su condición de mujer casada con hijos que reside en Guatemala, está sujeta a un régimen jurídico que limita su capacidad de ejercer sus derechos. También caracterizaron las normas en cuestión como de aplicación inmediata, porque afectan los derechos de la víctima en virtud de su sexo y estado civil por el simple hecho de estar en vigor y respaldaron su posición con referencia a la jurisprudencia de los sistemas europeo y universal para la protección de los derechos humanos con respecto a los requisitos de validez y admisibilidad. En una nota del 9 de junio de 1997, se transmitieron las partes pertinentes de esta comunicación al Estado de Guatemala, solicitándosele las observaciones que tuviese dentro de un plazo de 30 días.



13. El 10 de julio de 1997, el Gobierno envió una breve comunicación indicando que la impugnación constitucional interpuesta por el procurador general contra los Artículos 113 y 114 seguía pendiente ante la Corte de Constitucionalidad y que el 29 de mayo de 1997, la oficina nacional de la mujer y un grupo de organizaciones no gubernamentales habían presentado a la diputada Nineth Montenegro un proyecto de reformas al Código Civil.

El proyecto había sido transmitido a la Comisión Legislación y Puntos Constitucionales para su estudio y opinión. El gobierno indicó que, dados sus esfuerzos continuos y los de los grupos no gubernamentales para modificar las disposiciones del Código Civil que podrían discriminar contra la mujer, los peticionarios no habían agotado los recursos de jurisdicción interna. Esto fue transmitido a los peticionarios en nota del 14 de julio de 1997, solicitándoseles sus observaciones dentro de un plazo de 30 días.

14. El 28 de julio de 1997, los peticionarios presentaron a la comisión documentación que complementaba la enviada el 23 de abril de 1997, y que consistía en una declaración jurada firmada por María Eugenia Morales Aceña de Sierra, su acta de nacimiento, su acta de matrimonio y las actas de nacimiento de sus hijos. La declaración especifica el efecto de las disposiciones legislativas en cuestión sobre la vida de la declarante, incluyendo, *inter alia*, el hecho de que la ley le prohibía representar a la familia o a su hijo menor a menos que su esposo no esté en condiciones de hacerlo; que no tiene facultad para administrar la propiedad obtenida durante el matrimonio ni la de sus hijos, y que la ley le permitiría al esposo oponerse en cualquier momento a que ella ejerza su profesión. También, sostiene que estas restricciones tienen consecuencias legales y culturales. La documentación fue transmitida al gobierno de Guatemala por medio de nota de fecha 14 de agosto de 1997, solicitándosele la respuesta que considerase pertinente dentro de un plazo de 30 días.

15. En virtud de la solicitud de los peticionarios, la comisión convocó a una audiencia adicional sobre la admisibilidad del presente caso el 10 de octubre de 1997, durante su 97 período de sesiones. En nota de fecha 18 de septiembre de 1997, el gobierno había



indicado que respondería a la información adicional enviada por los peticionarios durante esa audiencia.

16. Durante la audiencia, los peticionarios presentaron a tres expertos que testificaron como *amici curiae* para sustentar la situación de María Eugenia Morales Aceña de Sierra como víctima directa en el caso que se está tratando: Dinah Shelton, Centro de Derechos Humanos y Civiles de la Facultad de Derecho de Notre Dame; Sian Lewis-Anthony, Interights; y Rhonda Copelon, Clínica Jurídica de Derechos Humanos Internacionales de la Mujer y la Concertación de Mujeres Activistas Para los Derechos Humanos.

Estos expertos insistieron en que los miembros de una clase desfavorecida por una legislación que es de hecho discriminatoria se consideran víctimas para efectos de presentar peticiones, citando, por ejemplo, el caso *Dudgeon vs. el Reino Unido* (1982). Indicaron además que una víctima putativa no tiene que demostrar un daño especificado, ni siquiera las medidas específicas de implementación que se hayan tomado.

En algunos casos, señalaron, puede ser suficiente demostrar el riesgo de un efecto directo con base en el estatus, citando *Klass vs. Alemania* (1980). Los peticionarios aseguraron que, para fines de admisibilidad, en los casos en que la legislación cree una distinción evidente con respecto a una clase protegida, deberá suponerse que hubo daño. La prohibición contra la discriminación, señalaron, es una obligación primaria no derogable.

Los peticionarios sostuvieron que las disposiciones impugnadas del Código Civil desempeñan un papel central en perpetuar y sustentar la desigualdad de hombres y mujeres. Por consiguiente, si bien las disposiciones afectan más inmediatamente a la mujer casada, en un sentido más grande afectan a todas las mujeres y a la sociedad guatemalteca en su conjunto. Dada su posición de que María Eugenia Morales Aceña de Sierra es de hecho una víctima, los *amici curiae* indicaron que la resolución de las cuestiones planteadas no requería una decisión *in abstracto* por parte de la Comisión.

17. El Estado, por su parte, indicó que María Eugenia Morales Aceña de Sierra había reconocido en su declaración del 28 de agosto de 1997 que su esposo nunca había restringido, en realidad, sus actividades profesionales de conformidad con lo prescrito en el Artículo 114. El representante del gobierno informó que el Congreso continuaba estudiando diversas propuestas para reformar el Código Civil a fin de corregir y modificar disposiciones que impiden la capacidad de la mujer de ejercer plenamente sus derechos.

En particular, en agosto de 1997, la Oficina Nacional de la Mujer había presentado un conjunto integral de reformas al Código Civil. Además, la comisión de la mujer, el menor y la familia del Congreso estaba actualmente estudiando proyectos respecto a la promoción integral de la mujer y la familia; la elaboración de una ley sobre acoso sexual, y la creación de un Instituto Nacional de la Mujer (iniciativa número 1793). Dado que están pendientes estos proyectos, el estado solicitó que la comisión aplase su decisión sobre la admisibilidad del caso en cuestión.

18. Durante la audiencia, la Comisión reafirmó que los peticionarios habían enmendado su petición inicial de una decisión sobre la compatibilidad de las disposiciones en cuestión *in abstracto* y en su lugar solicitan una decisión sobre las quejas individuales de la víctima nombrada. La Comisión también solicitó las opiniones de la peticionante con respecto a si aquella debería proceder a tomar una decisión inmediata sobre la admisibilidad y los méritos del caso. Indicaron que, en su opinión, el trámite del caso había sido suficiente y que era momento de tomar una decisión.

Interrogado por la comisión, el Estado indicó que seguía dispuesto a considerar la opción del procedimiento de solución amistosa. Los peticionarios indicaron que creían que esta opción había sido explorada en forma suficiente y que no había aportado ningún resultado fructífero.

- Posición de las partes

- Posición de los peticionarios

19. Los peticionarios sostienen que las disposiciones citadas del Código Civil discriminan contra la mujer, en forma inmediata, directa y continua, en contravención de los derechos de María Eugenia Morales Aceña de Sierra consagrados en los Artículos 1.1, 2, 17 y 24 de la convención americana. Los peticionarios citan la jurisprudencia de derechos humanos internacionales, incluida la de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para la proposición de que, si bien una diferencia de tratamiento no es necesariamente discriminatoria, esa distinción debe justificarse objetivamente en el afán de encontrar un fin legítimo, y los medios empleados deben ser proporcionados a ese fin.

Argumentan que las disposiciones en cuestión establecen distinciones entre los hombres y las mujeres, más inmediatamente entre las mujeres y hombres casados, que son ilegítimas e injustificadas. Señalan que la Corte de Constitucionalidad encontró las disposiciones impugnadas justificadas como una forma de protección para la mujer, y como medio de establecer certidumbre jurídica en la asignación de derechos y responsabilidades dentro del matrimonio. Los peticionarios sostienen que aunque los medios empleados sean considerados justificaciones legítimas y suficientes, éstos son desproporcionados.

Afirman que estas disposiciones son contrarias al principio de igualdad entre los esposos, y anulan la capacidad jurídica de la mujer dentro del orden jurídico doméstico, contraviniendo de esa manera las protecciones consagradas en los Artículos 17 y 24 de la convención americana, así las obligaciones que disponen los Artículos 1.1 y 2.

20. Los peticionarios solicitaron inicialmente en su queja una decisión *in abstracto* sobre la compatibilidad de las disposiciones citadas del Código Civil con lo dispuesto en los Artículos 1.1, 2, 17 y 24 de la convención americana. Citando las opiniones

consultivas OC/13 y OC/14 de la corte interamericana, sostuvieron que la comisión podía ejercer jurisdicción sobre el asunto a través de las funciones generales que se prescriben en el Artículo 41 de la convención americana, a saber: promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en los estados miembros; formular recomendaciones a los gobiernos de los estados para que adopten medidas en favor de los derechos humanos, y actuar respecto de las peticiones individuales.

21. Según se ha registrado, los peticionarios enmendaron su posición durante el trámite de la petición en 1997 para designar a una copeticionaria, María Eugenia Morales Aceña de Sierra, como víctima individual. En virtud de esa modificación, los peticionarios suministraron información que, según afirman, demuestra de qué manera las distinciones creadas por la legislación impugnada restringen la facultad de la víctima para ejercer plenamente las garantías consagradas en los Artículos 1.1, 2, 17 y 24 de la convención americana.

22. Los peticionarios sostienen que el caso satisface todos los requisitos de admisibilidad, habiéndose invocado y agotado los recursos de jurisdicción interna, y habiendo declarado la víctima el efecto directo de las disposiciones impugnadas sobre su facultad de ejercer sus derechos.

- Posición del Estado

23. El Gobierno no ha rebatido expresamente la sustancia de las quejas presentadas por los peticionarios. Por el contrario, indica que se están tomando medidas en cada rama del gobierno para responder a las disposiciones del Código Civil que contravienen la garantía constitucional de igualdad, así como las disposiciones de la convención americana y otras obligaciones internacionales aplicables. El poder ejecutivo ha presentado varias propuestas de reformas al Congreso para su estudio. El Congreso ha examinado y rechazado algunas de estas propuestas, y sigue recibiendo y examinando otras.

El Procurador General ha impugnado la constitucionalidad de los Artículos 113 y 114 del Código Civil en un planteamiento presentado ante la Corte de Constitucionalidad el 16 de

noviembre de 1996. En audiencias convocadas por la comisión, el gobierno indicó que el poder ejecutivo había emprendido ciertas iniciativas dentro de su mandato y que, en vista del sistema de separación de poderes en el sistema nacional, no podía interferir con los que corresponden a la jurisdicción de otras ramas del gobierno. El Estado sostiene que las medidas tomadas demuestran su compromiso de preservar las garantías establecidas en la Constitución, y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos aplicables del derecho internacional.

24. Es sobre la base de estas medidas pendientes que el Estado disputa la admisibilidad del caso, argumentando que esas medidas demuestran que sigue habiendo mecanismos internos que ofrecen un desagravio disponible y efectivo para el problema denunciado. Conforme con ello, el Estado sostiene que los peticionarios no han satisfecho el requisito de agotar los recursos de jurisdicción interna aplicables. Además, el Estado parece argumentar que la comisión puede carecer de jurisdicción *ratione personae*. Durante la audiencia convocada por la comisión el 10 de octubre de 1997, el Gobierno indicó que si bien la víctima se queja de que el Artículo 114 del Código Civil infringe su derecho a trabajar, de hecho, ejerce libremente su profesión y reconoció en su declaración escrita del 28 de agosto de 1997 que su esposo nunca había impedido esas actividades. La implicación supuesta es que si la víctima no ha resultado directamente perjudicada como resultado de la legislación, la comisión carece de jurisdicción *ratione personae*.

- Consideraciones con respecto a la admisibilidad

25. La comisión es competente para examinar el asunto referido en la petición, dado que se refiere a contravenciones alegadas de los Artículos 1.1, 2, 17 y 24 de la Convención Americana. La República de Guatemala depositó su ratificación de la Convención Americana el 25 de mayo de 1978 y la convención entró en vigor para todas las partes el 18 de julio de 1978.

26. En los documentos presentados por los peticionarios se incluye la información solicitada en virtud del Artículo 32 del reglamento de la Comisión y satisface las condiciones estipuladas en el Artículo 46.1.c. de la Convención Americana y el Artículo



39 del reglamento de la Comisión, dado que las quejas no están pendientes de otro procedimiento de arreglo internacional o intergubernamental, ni son sustancialmente la reproducción de una petición pendiente o ya examinada por la comisión.

27. El Artículo 46 de la Convención Americana especifica que para que sea admitido un caso se requerirá: "que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos".

Este requisito asegura al Estado en cuestión la oportunidad de resolver diferencias dentro de su propio marco jurídico. Los recursos que en general se exige que se hayan interpuesto de conformidad con los principios del derecho internacional son los que están a disposición y son eficaces para resolver los alegatos en cuestión.

En 1992, María Eugenia Morales Aceña de Sierra, la procuradora adjunta de los derechos humanos y la víctima en el presente caso, impugnó la constitucionalidad de 12 Artículos del Código Civil, en parte o en su totalidad, incluyendo los nueve artículos en cuestión en el presente caso. La acción se basó en la aseveración de que las disposiciones en cuestión contravenían, inter alia, las disposiciones sobre igualdad de la Constitución, específicamente los Artículos 4 y 47. La queja fue rechazada por la Corte de Constitucionalidad en una decisión del 24 de julio de 1993. Los peticionarios sostienen que han invocado y agotado los recursos de jurisdicción interna aplicables.

28. Cuando un estado sostiene que un peticionario no ha observado el requisito de agotar los recursos de jurisdicción interna, éste tiene la carga de señalar los recursos específicos disponibles y eficaces.

El Estado no ha disputado que el mecanismo constitucional invocado por la copeticionaria era el recurso de jurisdicción adecuado para las circunstancias, ni ha negado que las quejas en cuestión ante la comisión fueron presentadas en sustancia ante la Corte de Constitucionalidad.

Por el contrario, sostiene que las acciones ejecutivas y legislativas encaminadas a reformar las disposiciones en cuestión constituyen un mecanismo de desagravio, y que



la acción constitucional presentada por el Procurador General en 1996 impugnando los Artículos 113 y 114 del Código Civil proporcionan otro. Con respecto a las acciones ejecutivas y legislativas referidas, la comisión observa que los recursos que en general deben agotarse son los que ofrece el sistema judicial para resolver la infracción de un derecho legal. Con respecto a la impugnación constitucional presentada por el procurador general, la comisión observa que la copeticionaria y víctima ya habían impugnado esas disposiciones ante la Corte de Constitucionalidad. Dado que todas las quejas que se han presentado ante la comisión fueron remitidas a la consideración de la Corte de Constitucionalidad, lo que hacía posible que el tribunal más alto con jurisdicción para controlar e interpretar la constitucionalidad de las leyes emitiese una determinación de los derechos en cuestión en virtud del Código Civil como ley nacional, la comisión considera que se ha satisfecho el requisito de agotamiento de los recursos de jurisdicción interna.

En efecto, de conformidad con la Constitución guatemalteca, la Corte de Constitucionalidad tiene entre sus funciones, conocer en única instancia de las impugnaciones interpuestas contra leyes objetadas de constitucionalidad (Artículos 267 y 272 literal a.).

29. El Artículo 46.1.b de la convención establece que el caso debe presentarse en forma oportuna, dentro de un plazo de seis meses a partir de la fecha en que la parte interesada haya sido notificada de la decisión definitiva dentro del sistema nacional. Como ha indicado previamente la comisión, esta regla existe para dar certidumbre jurídica y a la vez proporcionar tiempo suficiente para que un peticionario potencial considere su posición. El Estado, por su parte, no ha alegado que no se haya cumplido con la regla de los seis meses. (Esa posición sería, en todo caso, incongruente con el argumento de que aún no se han agotado los recursos de jurisdicción interna.)

Si bien hubiera surgido la cuestión de la oportunidad si los peticionarios hubieran impugnado específicamente la decisión de la Corte de Constitucionalidad o se hubieran quejado acerca de hechos específicos del pasado, en realidad se están quejando de lo que alegan ser una situación de violación continua o continuada. Véase, en general,



CORIDH, Caso Blake, Excepciones Preliminares, Sentencia del 2 de julio de 1996, párrafos 29-40. Sostienen que la legislación en cuestión da lugar a restricciones a los derechos de la mujer en forma diaria, directa y continua, y han proporcionado testimonio de la víctima a tal efecto. Dada la índole de las quejas planteadas, que se refieren a los efectos en curso de una legislación que sigue en vigor, la regla de los seis meses no es impedimento para la admisibilidad de este caso bajo las circunstancias aquí analizadas.

30. Con respecto a la cuestión de la jurisdicción *ratione personae*, la comisión ha explicado previamente que, en general, su competencia en el trámite de casos individuales se refiere a hechos que entrañan los derechos de una persona o personas específicas.

La comisión tiene una competencia más amplia en virtud del Artículo 41.b de la convención para dirigir recomendaciones a los estados miembros para la adopción de medidas progresivas en favor de la protección de los derechos humanos.

31. Con posterioridad a la petición original de una decisión in abstracto, que parecería fundarse en la competencia que confiere a la comisión el Artículo 41.f, los peticionarios modificaron su petición y designaron a María Eugenia Morales Aceña de Sierra como una víctima concreta, como se planteó anteriormente, en comunicación de 23 de abril de 1997. Con la identificación de una víctima concreta, la comisión puede proceder a su decisión sobre la admisibilidad del presente caso.

Como ha explicado la honorable corte, para iniciar los procedimientos establecidos en los Artículos 48 y 50 de la Convención Americana, la comisión requiere una petición que contenga una denuncia de una violación concreta respecto de una persona determinada. CORIDH, opinión consultiva OC-14/94, responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la convención (Artículos 1 y 2 de la Convención Americana).

Con referencia a los otros mecanismos contenciosos del sistema, el Artículo 61.2 de la Convención establece, además, que: para que la corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos establecidos en dichos Artículos. La

jurisdicción contenciosa de la Corte se ejerce con la finalidad de proteger los derechos y libertades de personas determinadas y no con la de resolver casos abstractos.

32. Los peticionarios argumentan que la víctima ha experimentado y continúa experimentando las violaciones a sus derechos a la igualdad, y a la igualdad ante la ley, consagrados en los Artículos 2, 17 y 24 de la Convención Americana por razones de género. Ellos alegan que la legislación impugnada tiene un impacto directo sobre la facultad de María Eugenia Morales Aceña de Sierra de ejercer sus derechos. La víctima alega que si bien su vida familiar se basa en el principio de respeto recíproco, la ley le impide representar la unión marital o a su hijo menor a menos que su esposo no esté en condiciones de hacerlo, y que el hecho de que la ley confiera esta facultad a su cónyuge crea un desequilibrio en el peso de la autoridad que ejerce cada cónyuge dentro del matrimonio, un desequilibrio que puede ser percibido dentro de la familia, la comunidad y la sociedad.

La víctima se queja que su esposo tiene la competencia exclusiva para administrar la propiedad familiar, y los bienes de su hijo menor, y que, independientemente de que la ley exija a la mujer la responsabilidad primaria de cuidar a los niños y el hogar, la exime de ejercer ciertas formas de tutela en virtud de su sexo. También, afirma que si bien su derecho y su deber como madre es proteger los mejores intereses de sus hijos, la ley la despoja de la autoridad jurídica necesaria para ello. La víctima indica que si bien su esposo no se ha opuesto a sus actividades profesionales, la ley le confiere la autoridad para hacerlo en cualquier momento.

Por consiguiente, la víctima sostiene que la legislación en cuestión constituye una violación a su dignidad humana, y contraviene su derecho a una vida libre de discriminación basada en el género.

33. Con respecto a las afirmaciones sobre el Artículo 114 del Código Civil, el gobierno parece argumentar que, como el marido de la víctima nunca se opuso al ejercicio de su profesión, sus derechos nunca fueron infringidos por aplicación de esa disposición. Sin embargo, este argumento no toca la sustancia de la reivindicación planteada, por lo cual

debe ser desestimado. En efecto, en primer lugar, en virtud de la naturaleza de orden público de los derechos humanos, incluso el eventual consentimiento de la víctima en su violación, no convalida el acto estatal violatorio, ni substraer la competencia del órgano internacional a quien los estados han encomendado su protección. Así, afirma que la Convención Americana protege su derecho de mujer casada a trabajar y desarrollar otras actividades fuera del hogar, en iguales condiciones que el hombre. En consecuencia, alega que las restricciones que el Artículo 114 impone a la mujer casada, pero no al hombre casado, niegan su derecho a una carrera profesional y a otras oportunidades en iguales condiciones que los hombres, simplemente en virtud de su vigencia legal.

34. En relación con las reivindicaciones en su conjunto, la Comisión observa que una disposición jurídica podría afectar a las personas de distinta manera. Una ley que no es de aplicación inmediata o autoaplicativa, requiere que las autoridades tomen medidas con base en ella para que pueda aplicarse a un caso concreto.

Por su parte, una ley que no requiere medidas adicionales para ser aplicada (una ley de aplicación inmediata o auto-aplicativa) podría violar un derecho protegido en virtud de su entrada en vigor, si todo los otros requisitos (por ejemplo competencia *ratione personae*) son satisfechos. Por lo tanto y tomando en consideración lo anterior: una norma que despojara de algunos de sus derechos a una parte de la población, en razón, por ejemplo, de su raza, automáticamente lesiona a todos los individuos de esa raza.

35. En el caso que nos ocupa, María Eugenia Morales Aceña de Sierra alega que las disposiciones del Código Civil impugnadas establecen distinciones por motivos de género, que infringen sus derechos a la igualdad ante la ley y a igual protección de la ley, simplemente por virtud de su vigencia.

A este respecto, la jurisprudencia internacional ha establecido que una ley puede violar el derecho de un individuo inclusive en ausencia de una medida específica de aplicación posterior dispuesta por las autoridades, en los casos en que las personas se ven directamente afectadas o corren riesgo inminente de ser afectadas directamente por una disposición legislativa. La comisión considera que el efecto directo de las disposiciones

legislativas impugnadas en los derechos y la vida cotidiana de la víctima ha sido alegado y demostrado adecuadamente para los propósitos de admisibilidad del presente caso, y analizará su relevancia e impacto en la decisión del fondo. Igualmente, la comisión en esta fase no discutirá los asuntos relacionados con la violación de derechos humanos por leyes auto-aplicativas.

36. Por último, como lo prescribe el Artículo 47 de la Convención Americana, los peticionarios han expuesto hechos tendientes a establecer una violación de los derechos consagrados por esta Convención. Los Artículos 109, 110, 113, 114, 115, 131, 133, 255 y 317 del Código Civil establecen diferencias en el tratamiento que prescribe la ley con respecto a las mujeres casadas y a los hombres casados, y en algunos casos, a las mujeres casadas y a las mujeres solteras.

En el marco de la legislación internacional sobre derechos humanos, deben analizarse esas diferencias para determinar si procuran un objetivo legítimo, y si los medios empleados son proporcionales al fin que se busca. En otras palabras, se espera un tratamiento equitativo de la ley para hombres y mujeres, a menos que se hayan aducido motivos justos, legítimos y razonables imperiosos para justificar una diferencia de tratamiento. La comisión tomará en cuenta esta cuestión al analizar los méritos del caso.

- Consideraciones adicionales

37. En virtud del Artículo 48.1.f de la Convención Americana, que autoriza a la comisión a ponerse a disposición de las partes interesadas a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, se ha documentado que las partes fueron notificadas de la disposición de la comisión de ayudarlas en este respecto durante las distintas audiencias.

Las partes discutieron varias opciones con miras a utilizar este proceso, pero nunca llegaron a ningún acuerdo de iniciar negociaciones formales para ese propósito. El 10 de octubre de 1997, los peticionarios indicaron que en vista de la falta de progreso en la reforma del sistema interno, ya no estaban interesados en la posibilidad de una solución amistosa.



• La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, decide:

a. Admitir el presente caso.

b. Remitir este informe al Estado de Guatemala y a los peticionarios.

c. Ponerse a disposición de las partes, con el objeto de alcanzar un arreglo fundado en el respeto a los derechos humanos protegidos en la Convención Americana; e invitar a las partes a pronunciarse, dentro del plazo de 30 días contados a partir de la fecha de transmisión del presente informe, sobre su disposición de iniciar el procedimiento de solución amistosa.

D. Continuar con el análisis de las cuestiones de fondo.

E. Hacer público el presente informe, y publicarlo en su informe anual a la Asamblea General de la OEA.

## CONCLUSIONES

1. Las vías del derecho internacional de los derechos humanos, constituyen precedentes idóneos, para garantizar los derechos de los guatemaltecos que son violentados por la justicia interna.
2. Entre los obstáculos sensibles del sistema de justicia guatemalteco, se encuentra la impunidad, tema que reiteradamente se ha denunciado internacionalmente y que constituye un reto para los operadores de justicia del Estado de Guatemala.
3. Los guatemaltecos se desarrollan civil y políticamente en un ambiente de ignorancia, en cuanto a los procedimientos como los órganos internacionales que se encuentran regulados en instrumentos de carácter internacional en materia de derechos humanos, especialmente los reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos.
4. Es de suma importancia el conocimiento de los guatemaltecos acerca de los requisitos legales contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos respecto peticiones individuales ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y consecuentemente su operativización.
5. Es imperativo que el abogado guatemalteco se sensibilice de la necesidad de capacitarse académica y profesionalmente en el conocimiento del derecho internacional de los derechos humanos, como alternativa procesal, al sistema de justicia interno.





## RECOMENDACIONES

1. La Universidad de San Carlos de Guatemala, a través de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, como rectora de la educación superior de Guatemala, debe incorporar de manera imperativa, al pensum ordinario de la licenciatura, los estudios en materia del derecho internacional de los derechos humanos.
2. Que la Corte Suprema de Justicia del Estado de Guatemala seleccione, forme, Mantenga y supervise, de manera objetiva la calidad profesional, técnica humana y profesional de los operadores de justicia.
3. La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos admita como estudios ordinarios la materia de Derecho internacional de los derechos humanos, para promover su conocimiento, las garantías, promoción y protección de los derechos humanos reconocidos y ratificados por el Estado de Guatemala, para la formación profesional, humana y ética de los futuros profesionales y consecuentemente su proyección social.
4. El Colegio Profesional de Abogados y Notarios de Guatemala tiene la responsabilidad ética de difundir, publicitar, capacitar a las personas que lo requieren respecto del conocimiento de los requisitos esenciales para presentar denuncias internacionales en materia de derechos humanos.
5. Los miembros del Colegio Profesional de Abogados y Notarios de Guatemala, deben Integrar su conocimiento profesional con el estudio de las distintas vías internacionales en materia de derechos humanos para la protección y promoción de los derechos fundamentales de las y los ciudadanos guatemaltecos, como alternativas viables de una verdadera justicia.







**ANEXO**





## FORMULARIO DE PETICIONES INDIVIDUALES ANTE LA CIDH

### INSTRUCCIONES

El formulario debe ser llenado de la manera más completa posible, e incluyendo toda la información disponible con relación a un hecho en particular que constituya una o más violaciones a los derechos humanos por parte de Estados miembros de la OEA.

La redacción de las respuestas debe ser sencilla y directa. En caso de que la información solicitada no esté a su alcance o no exista, debe señalar "información no disponible" o "no se aplica", según corresponda.

Si necesita más espacio para completar un punto del formulario, por favor anexe una hoja. El formulario puede completarse también en la página web de la Comisión: [www.cidh.org](http://www.cidh.org)

Una vez completo, el formulario debe enviarse al Secretario Ejecutivo de la CIDH por:  
Correo a la siguiente dirección postal:

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

1889 F Street, N. W.

Washington, D.C. 20006

USA

Fax al siguiente número: 1-202-458-3992.

Correo electrónico a la siguiente dirección: [cidhoea@oas.org](mailto:cidhoea@oas.org)

Tenga presente que si envía el formulario de manera electrónica, se le solicitará luego que ratifique la denuncia enviándola por correo o facsímil con su firma.



## Formulario

### I. Persona, grupo de personas u organización que presentan la petición

Nombre: .....

(en caso de tratarse de una entidad no gubernamental, incluir el nombre de su representante o representantes legales)

Dirección postal:.....

(NOTA: La Comisión no podrá tramitar su denuncia si no contiene una dirección postal)

Teléfono: .....

Fax: .....

Correo Electrónico: .....

¿Desea usted que la CIDH mantenga su identidad como peticionario en reserva durante el procedimiento?

Sí.....No.....

### II. Nombre de la persona o personas afectadas por las violaciones de derechos humanos

Nombre: .....

Dirección postal: .....

Teléfono: .....

Fax: .....

Correo electrónico: .....

En caso de que la víctima haya fallecido, identifique también a sus familiares cercanos:

### III. Estado miembro de la oea contra el cual se presenta la denuncia:

### IV. Hechos denunciados

Relate los hechos de manera completa y detallada. Especifique el lugar y la fecha en que ocurrieron las violaciones alegadas.



.....  
.....  
.....

**Pruebas disponibles**

Indique los documentos que puedan probar las violaciones denunciadas (por ejemplo, expedientes judiciales, informes forenses, fotografías, filmaciones, etc.). Si los documentos están en su poder, por favor adjunte una copia. **NO ADJUNTE ORIGINALES** (No es necesario que las copias estén certificadas).

.....  
.....

Identifique a los testigos de las violaciones denunciadas. Si esas personas han declarado ante las autoridades judiciales, remita de ser posible copia del testimonio correspondiente o señale si es posible remitirlo en el futuro. Indique si es necesario que la identidad de los testigos sea mantenida en reserva.

.....  
.....

Identifique a las personas y/o autoridades responsables por los hechos denunciados.

.....  
.....

**V. Derechos humanos violados (en caso de ser posible, especifique las normas de la convención americana o las de otros instrumentos aplicables que considere violadas)**

.....  
.....



**VI. Recursos judiciales destinados a reparar las consecuencias de los hechos denunciados**

Detalle las gestiones realizadas por la víctima o el peticionario ante los jueces, los tribunales u otras autoridades. Señale si no le ha sido posible iniciar o agotar este tipo de gestiones debido a que (1) no existe en la legislación interna del Estado el debido proceso legal para la protección del derecho violado; (2) no se le ha permitido el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; (3) hay retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

.....

Señale si hubo una investigación judicial y cuándo comenzó. Si ha finalizado, indique cuándo y su resultado. Si no ha finalizado indique las causas.

.....

En caso de que los recursos judiciales hayan finalizado, señale la fecha en la cual la víctima fue notificada de la decisión final.

.....

**VII. Indique si hay algún peligro para la vida, la integridad o la salud de la víctima. explique si ha pedido ayuda a las autoridades, y cuál fue la respuesta.**

.....

**VIII. Indique si el reclamo contenido en su petición ha sido presentado ante el comité de derechos humanos de las naciones unidas u otro órgano internacional**

.....

**firma**

.....

**fecha** .....



## BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR, Asdrúbal. **Derechos humanos y responsabilidad internacional del Estado**. Caracas, Venezuela; Manuel Ávila Editores, 1997.

ALBANESE, Susana. **El plazo razonable en los procesos internos a la luz de los organismos internacionales**. Argentina: editorial CELS, 1997.

ÁLVAREZ LEDESMA, Mario **Acerca del concepto de derechos humanos**. México: editorial McGraw-Hill, 1998.

BIDART CAMPOS, Germán J. **Constitución y derechos humanos**. Buenos Aires, Argentina: editorial Ediar, 1995.

BIDART CAMPOS, Germán J. **El Derecho de la Constitución y su fuerza normativa**. Buenos Aires, Argentina: editorial Ediar, 1995.

BIDART CAMPOS, Germán J. **Tratado elemental de derecho**. Buenos Aires, Argentina: editorial Ediar; 1999.

BUERGENTHAL, Thomas, Claudio Grossman y Pedro Nikken. **Manual internacional de derechos humanos**. San José, Costa Rica: editorial jurídica venezolana, 1992.

CAPPELLETI, Mauro, Garth, Bryant. **El acceso a la justicia. la tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivos los derechos**. México: fondo de la cultura económica, 1996.

Comisión Para el Fortalecimiento de la Justicia. **Una nueva justicia para la paz**. Guatemala: editorial Magna Terra Editores, 1998.

Comisión Presidencial de Derechos Humanos. **Instrumentos de derechos humanos en la administración de justicia**. Guatemala: (s.e), 2000.





Comisión Presidencial de Derechos Humanos. **Instrumentos internacionales de derechos humanos de los cuales el Estado de Guatemala es parte.** Guatemala: (s.e), 1998.

CONÇADO TRINDADE, Antonio. **Las cláusulas pétreas de la protección internacional del ser humano, en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo xxi.** Instituto interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica: (s.e), 1994.

COX, Francisco Javier. **La admisibilidad de las denuncias individuales: puerta de entrada al sistema, en el futuro del sistema interamericano de derechos humanos.** Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica: (s.e), 1994.

DE COLMENARES, Carmen María. **Aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito del derecho interno de Guatemala.** (s.p.i.).

DE MATA VELA, J. F., De León Velasco, H.A., **Derecho penal guatemalteco.** 12ava. edición, corregida y actualizada; Guatemala: F&G Editores, 2000.

Diccionario jurídico Espasa, Madrid, España: editorial Espasa Calpe, S.A., 2001.

FAUDEZ, Julio. **Reforma legal e institucional en los países en vías de desarrollo.** Londres, Inglaterra: editorial Mac Millan, 1997.

FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor. **El sistema interamericano de derechos humanos, aspectos institucionales y procesales,** Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica: (s.e.), 1996.

FERRAJOLI, Luigi. **Derechos y garantías. La ley del más débil.** Madrid, España: editorial Trotta, 2001,

FLORES PÉREZ, Edgar de Jesús. **Los actos de los estados y la regla del Estoppel.** [http://www.iberopuebla.edu.mx/micro\\_sitios//derecho//ci\\_eflores.pdf](http://www.iberopuebla.edu.mx/micro_sitios//derecho//ci_eflores.pdf) (6 de junio 2009)



GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. **La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**. México, Distrito Federal: editorial UNAM, 2001.

Instituto de Investigaciones Jurídicas. **La Constitución guatemalteca y la protección internacional de los derechos humanos**. (s.p.i).

MATTIROLO, Luis. **Tratado de derecho procesal civil**. Madrid, España: editorial Reus, 1981.

MÉNDEZ, Juan. **El acceso a la justicia desde los derechos humanos**. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica: (s.e.), 2000.

MÉNDEZ, Juan. **Una aproximación crítica a la interpretación vigente de los Artículos 50 y 51 de la convención, en el futuro del sistema interamericano de derechos humanos**. Instituto interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica: (s.e), 1998.

MÉNDEZ, Juan, Francisco Cox. **El futuro del sistema interamericano de protección a los derechos humanos**. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica: (s.e.), 1998.

Oficina de Derechos humanos del Arzobispado. **Guatemala nunca más**. Guatemala; Editorial Tercera Prensa-Hirugarren Prentsa, 1998.

Organización de Estados Americanos. **Documentos básicos en materia de derechos humanos**. Washington D.C.: (s.e), 1992.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. México: editorial Heliasta, 1994.

PALLARES, Eduardo. **Diccionario de derecho procesal civil**. México, Distrito Federal: editorial Porrúa, S.A., 1979.



**PINTO, Mónica. Relaciones entre los órganos del sistema. en el futuro del sistema interamericano de derechos humanos. s.p.i.**

**SEARA VÁZQUEZ, Modesto. Derecho internacional público. Argentina: editorial Porrúa, S.A. 1982.**

**SALVIOLI FABIÁN, Omar. Derechos, acceso y rol del las víctimas, en el futuro del sistema interamericano de derechos humanos. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica: s.p.i**

**SWINRSKI, Cristophe. Introducción al derecho internacional humanitario. San José Costa Rica: (s.e), 1994.**

#### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.**

**Código Civil. Decreto Ley número 106.**

**Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos. Decreto Número 54-86 del Congreso de la República.**

**Ley del Organismo Judicial. Decreto número 2-89 del Congreso de la República.**

**Corte Interamericana de Derechos Humanos. Jurisprudencia, 1982-2007.**

**Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informes, 1972-2007.**

**Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informes Generales a la Organización de Estados Americanos, 1985-2007.**